

00761
16



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**CONSIDERACIONES SOBRE LA REINCLUSIÓN DE LA
PRETERINTENCIONALIDAD EN EL SISTEMA
PENAL MEXICANO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO
PRESENTA EL
LIC. JUAN CARLOS REINOSO DUEÑAS**

TUTOR ACADÉMICO: DR. CARLOS DAZA GÓMEZ

MÉXICO, D.F. 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres, a quienes
les debo todo lo que soy,
por su verdadero amor y
por que me han enseñado
el verdadero valor del ser
humano**

**A mis hermanos, quienes
han sido, al igual que mis
padres, un ejemplo a
seguir, por todo lo que nos
mantiene unidos**

**A Nayeli, quien en todo
momento me ha brindado
lo mejor de su corazón y su
apoyo en este trabajo**

El agradecimiento más sincero al Doctor Carlos Daza Gómez, por compartir y transmitir sus valiosos conocimientos que sirvieron de fundamento para la elaboración de esta investigación

A todos aquellos que me han hecho partícipes de sus experiencias profesionales

No hay nada más noble que la Ley, pues distingue a los hombres de las bestias, porque éstas se rigen tan sólo por el instinto y el hombre es gobernado por las leyes de su espíritu y por tanto es libre...

...La plebe desprecia sobre todo la Ley y el orden, y prefiere la grandeza de un tirano. Sobre todo prefieren a los bribones que adulan al pueblo, pues en el fondo de su corazón se sienten más cercanos a los malhechores...

Cicerón

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	I
CONSIDERACIONES SOBRE LA REINCLUSIÓN DE LA PRETERINTENCIONALIDAD EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO	1
CAPITULO PRIMERO.- MARCO HISTORICO DE LA PRETERINTENCIÓN.....	1
1.1.- CÓDIGOS PENALES DE 1871 Y 1929.....	2
__1.1.1.- CÓDIGO DE 1871	2
__1.1.2.- CÓDIGO DE 1929	14
1.2.- CÓDIGO DE 1931 Y SUS REFORMAS	20
__1.2.1.- CÓDIGO DE 1931	20
__1.2.2.- ANTEPROYECTO DE REFORMAS DE 1949	24
__1.2.3.- ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1958	25
__1.2.4.- DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1974	26
__1.2.5.- REFORMAS DE 1984	27
__1.2.6.- REFORMAS DE 1994	30

CAPÍTULO SEGUNDO.- MARCO CONCEPTUAL.....	34
2.1.- LA PRETERINTENCIÓN.....	34
__2.1.1.- ANTECEDENTES.....	34
__2.1.2.- CONCEPTUALIZACIÓN	35
2.2.- EL DOLO Y LA CULPA.....	38
__2.2.1.- EL DOLO.....	38
____2.2.1.1.- DOLO DIRECTO	40
____2.2.1.2.- DOLO INDIRECTO.....	41
____2.2.1.3.- CONCEPTOS DEL DOLO	42
__2.2.2.- LA CULPA.....	49
____2.2.2.1.- CONCEPTO DE CULPA	50
____2.2.2.2.- ANTERIOR DIVISIÓN DE LA CULPA	55
____2.2.2.3.- CULPA CON REPRESENTACIÓN Y SIN REPRESENTACIÓN.....	58
CAPÍTULO TERCERO.- MARCO TEÓRICO.....	64
3.1.- LA PRETERINTENCIÓN.....	64
__3.1.1.- ELEMENTOS DE LA PRETERINTENCIÓN	65
__3.1.2.- PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES	70

3.2.-EL DOLO Y LA CULPA.....	75
___ 3.2.1.- EL DOLO.....	75
___ 3.2.1.1.- ELEMENTOS DEL DOLO.....	78
___ 3.2.1.2.- DOLO DIRECTO	82
___ 3.2.1.3- DOLO EVENTUAL	88
___ 3.2.2.- LA CULPA.....	103
___ 3.2.2.1.- CULPA CON REPRESENTACIÓN	103
___ 3.2.2.2.- CULPA SIN REPRESENTACIÓN	119
CAPÍTULO CUARTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA REINCULSIÓN DE LA PRETERINTENCIÓN	135
4.1.- LA PRETERINTENCIÓN Y SUS DIFERENCIAS CON EL DOLO Y LA CULPA	135
___ 4.1.1.- EL DOLO.....	135
___ 4.1.2.- LA CULPA.....	139
___ 4.1.3.- DOLO Y CULPA.....	141
___ 4.1.4.- LA PRETERINTENCIÓN CON EL DOLO Y LA CULPA	143
4.2.- CONSIDERACIONES SOBRE SU REINCLUSIÓN	155
___ 4.2.1.- SEMBLANZA.....	155
___ 4.2.2.- PRESUPUESTOS DE LA PRETERINTENCIÓN	157
___ 4.2.3.- BREVE SEÑALAMIENTO DE LAS TEORÍAS EN QUE SE SUSTENTA EL SISTEMA PENAL	160

INTRODUCCIÓN

Nuestra vida diaria se conforma de actos continuos, que inician desde el momento en que despertamos y tomamos un baño, hasta el momento en que una vez llevadas a cabo todas nuestras labores cotidianas nos disponemos a descansar. Todo implica una conjunción de maniobras, diligencias y acciones.

Y es tal la continuidad y mecanicismo que, a veces, ya ni siquiera nos percatamos de su presencia, muchas de ellas, si no es que la mayoría, los efectuamos de forma hasta inconsciente. Pero independientemente de la presencia o no de este estado de inconsciencia, debido a su presencia, con frecuencia se presentan situaciones de las que pueden derivarse consecuencias de daño o perjuicio para personas ajenas a nosotros, para terceros. Por esto toda esa serie de actos que llevamos a cabo, deben regirse por

normas de conducta que nos obliguen a observar cierta precaución o cuidado en nuestro desempeño cotidiano, y a falta de él, y desembocando en un resultado ilícito, debe reprocharse nuestro actuar.

De estas conductas que realizamos podemos hacer la distinción entre aquellas de las que realizamos con la intención de su realización, de las que hacemos de manera mecánica y sin poner mayor atención, como conducir un vehículo, en el primer supuesto nos encontramos ante la presencia del dolo, en el cual como ya dijimos es nuestra voluntad dirigida a realizar un acto específico, con la intención de que se produzca el mismo.

En el segundo supuesto, nos encontramos ante la presencia de la culpa, y será nuestra tarea el averiguar o desentrañar su esencia de manera somera, ya que este sólo aspecto bien podría ser objeto de un tratado completo. Sin embargo, se estima oportuno el destacar los elementos de que se componen los delitos culposos a la luz de la clasificación que de ella se hace tanto en la doctrina tradicional como contemporánea, así lo veremos también en el dolo y la

preterintención, para en su momento considerar su reinclusión en el actual sistema Penal Mexicano.

Creemos que la distinción que pueda hacerse del dolo y la culpa, así como de la misma culpa, radicará en la gravedad del resultado, gravedad misma que es discutida en cuanto a sí es posible establecer parámetros o fórmulas que permitan al juzgador estimar el grado de culpa del sujeto. ¿Cómo ha de ser esto si en los delitos culposos no existe intención alguna de delinquir?

La acción que resulta en delito y por ende, en reproche a título de culpa, no está orientada hacia la realización de un hecho antijurídico, pero lo concreta, ya que el sujeto ha omitido el deber de cuidado imprescindible para que no aconteciera, siendo que tenía la obligación de preverlo y evitarlo

La pena entonces se deberá a la magnitud del perjuicio ocasionado a la sociedad, derivado del dolo y de la culpa, los cuales son considerados los grados de la culpabilidad y de ahí el objeto de

estudio del presente trabajo, el considerar el regreso de la preterintención en nuestro Código Penal.

Tenemos entonces que los grados de la culpabilidad, actuales en nuestro sistema Penal, son el dolo y la culpa, por ello en el desarrollo del presente trabajo entraremos, al estudio del dolo, en un sentido general y tomando en consideración su naturaleza jurídica, mismo que se divide en dolo directo y dolo eventual, analizando los elementos que lo conforman, algunas definiciones y las principales teorías.

En primer término nos remontaremos a la historia de la figura de la preterintención, analizando los Códigos Penales de 1871, 1929 y el actual de 1931 hasta sus últimas reformas del año 2000.

Posteriormente se estudiara tanto conceptual como teóricamente a la preterintención, al dolo y a la culpa, distinguiendo del primero al dolo directo, del que de igual manera identificaremos los elementos que lo componen, así como sus principales características

De igual manera, del dolo se hablará del dolo eventual, en el que analizaremos los elementos que lo componen, algunas de las definiciones hechas por los estudiosos del derecho.

Del resultado de los apartados que anteceden, procederemos a realizar el estudio comparativo de las dos clases de dolo (directo y eventual), en el cual resaltaremos las principales diferencias que personalmente encontramos, así como las diferencias que algunos autores nos refieren.

De igual manera analizaremos en lo referente a la culpa, de manera general y bajo su naturaleza jurídica, los elementos que la conforman, sus definiciones y algunas teorías, igualmente destacaremos los supuestos por los que podría derivar una situación culposa como lo son la imprudencia, la imprevisión, la falta de cuidado, la ligereza o el caso fortuito

Todo esto, analizando a la culpa en sus variables de culpa consciente y culpa inconsciente, también conocidas como culpa con representación culpa sin representación e inclusive culpa con

previsión y culpa sin previsión. División de la culpa, que se analizará en diferentes apartados, de los cuales resulta obligado hablar de sus diferencias, en el que de igual manera se distinguirán estas figuras con el dolo directo e indirecto así como con el dolo indeterminado.

En el cuarto capítulo hablaremos en específico sobre las consideraciones de la reinclusión de la preterintencionalidad, esto derivado de las reformas que a principio de año sufrió nuevamente nuestra Constitución Política, en la que se regresa al cuerpo del delito (artículo 16), figura que evidentemente pertenece a la teoría causalista, al contrario del sistema o teoría finalista en la que se encuentra orientado nuestro sistema penal actual.

En este tenor, si nos encontramos ante un regreso a la teoría causalista, en la que evidentemente la preterintención forma parte de ella, como lo apreciamos antes de las reformas de 1994, es prudente realizar ciertas consideraciones sobre su reinclusión o no dentro de nuestro actual Código Penal

De esta manera en este capítulo se hablará de las generalidades de la preterintención, apoyándonos en diversos autores y estudiosos del Derecho, posteriormente resulta conveniente hablar de sus diferencias con los grados de culpabilidad antes vistos, el dolo y la culpa, en consideración a lo señalado en el desarrollo del presente trabajo y por último se harán las consideraciones sobre la conveniencia o no de la reinclusión de esta figura dentro de nuestro sistema Penal, entendiendo para efectos del trabajo, la aplicación en el Código Penal Federal y del Distrito Federal.

CONSIDERACIONES SOBRE LA REINCLUSIÓN DE LA PRETERINTENCIONALIDAD EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

CAPITULO PRIMERO.- MARCO HISTORICO DE LA PRETERINTENCIÓN

En este primer capítulo se hará referencia a los antecedentes históricos que sobre el tema en estudio, la figura de la preterintencionalidad, que se han venido gestando en nuestro sistema penal, a través de los códigos penales que como derecho positivo y vigente que fueron, nos mostrarán cuando comenzó a aplicarse esta figura y cuando dejó de aplicarse. Para estos efectos haremos referencia a los códigos penales de los años 1871, 1929 y 1931, este último que es el que nos rige actualmente el cual analizaremos hasta sus últimas reformas

1.1.- Códigos Penales de 1871 y 1929

1.1.1.- Código de 1871

El primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, data del año 1871, publicado el día siete de diciembre del mismo año y que comenzó a regir a partir del día primero de abril del año siguiente (1872), marca la gran pauta en la historia del sistema penal mexicano y como trampolín de los siguientes códigos hasta llegar al actual código, y porqué no, a sus reformas. (recordemos que este Código de 1871, se basa fundamentalmente en el Código Español).

Este código del año 1871, es poseedor de una elaborada redacción consistente en el gran cúmulo de artículos: mil ciento cincuenta y

uno (1151), una ley transitoria compuesta de veintiocho artículos y uno transitorio.

Su elaboración parte sobre la base de un proyecto formulado por una comisión designada por el entonces Presidente de la República Benito Juárez, proyecto que se basaba, en cuestión de materias – capitulado- por el Código Penal Español).

Esta comisión redactora es reestructurada a instancia del mismo Presidente de la República y a raíz de su largo tiempo de cristalización, el día veintiocho de septiembre de 1868, siendo entonces que a partir del día cinco de octubre del mismo año se celebraron sesenta y dos sesiones de esta comisión, presididas por el Lic. Antonio Martínez de Castro, llevándose a cabo la última el día 20 de diciembre de 1969.

Para efectos del presente estudio, que es en principio la preterintención, y que para ello resulta imprescindible el hablar del dolo y de la culpa, se señalará a continuación la manera en que eran

conocidas estas figuras, también dentro de este contexto histórico, por lo que para esto lo haremos directamente de su texto.¹

Como inicio, en el artículo sexto delimita en delitos intencionales y de culpa, refiriéndose con los primeros sin duda a los delitos dolosos, los cuales son definidos en el artículo siguiente, séptimo, como aquél que se comete con conocimiento de que el hecho o la omisión en que consiste son punibles

Una situación que resulta importante y en la que hay que poner atención, es que este Código señalaba que en todo caso que se viole la ley penal se presumirá que se obra con dolo, salvo que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito, y establece causas por las que no es posible desvirtuar esta presunción.

De alguna manera los legisladores prejuzgan sobre la actitud dolosa e intencional del sujeto y sometiéndola posteriormente a una

¹ Leyes Penales Mexicanas Instituto Nacional de Ciencias Penales Tomo I Mexico 1979 p 272

comprobación posterior sobre la culpa, o bien, dejar algunos casos particulares fuera del alcance de la misma culpa o del mismo dolo.

Para los delitos intencionales señala este Código en su artículo dieciocho,² su división por grados, haciendo de esta manera en cuatro:

I.- Conato.

II.- Delito intentado.

III.- Delito frustrado.

IV.- Delito consumado.

Del mismo texto del Código podemos obtener las definiciones de estas categorías del delito intencional. El conato consistirá, por tanto, en ejecutar uno o más hechos encaminados directa e indirectamente a la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye, teniendo como requisito de punibilidad que la no consumación sea por causas independientes de la voluntad del sujeto activo.

² Ibidem p 273

El delito intentado será el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, y esta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, o porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

Por último, el delito frustrado es el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si esta no se verifica por causas extrañas a la voluntad del agente.

Por lo que hace al delito consumado, no presenta gran problemática ya que es aquél en el que se realizan todos los actos tendientes a su consumación y se verifica el mismo

Aunque si bien es cierto es una división en abundancia dogmática y que en cada una de ellas el mismo Código establece una punibilidad diferente, parece que de cierta manera se trata de lo que hoy conocemos como la tentativa y que es castigada de manera menos dura para el agente, más no se encuentra como un grado del dolo,

aunque también es cierto que no se puede hablar de tentativa sin la existencia del dolo, puesto que es en los delitos cometidos bajo el supuesto del dolo en los que puede existir la tentativa.

Estas definiciones y divisiones dogmáticas poseen ciertas características que el legislador, en ese tiempo, quiso delimitar claramente: en el conato se refiere principalmente a un desistimiento del mismo agente; en el intentado se habla de los delitos de imposible realización, y en el frustrado se debe por causas externas a la voluntad del sujeto.

En la exposición de motivos, los legisladores señalan

El fundamento de esta innovación es: que además de que no puede decirse con propiedad que se frustra una cosa imposible que se intenta ejecutar, no es justo aplicar la misma pena á quien se le frustra la ejecución de un delito posible, que al que intentó vanamente cometer un delito irrealizable

A caso parecerá injusto que en este último caso se imponga una pena, por ligera que sea, pero la comisión ha opinado lo contrario, creyendo que cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar, sin castigo³

³ Ibidem p 253

De lo señalado en los delitos intencionales podemos decir, entonces, que lo que hoy conocemos de manera independiente como dolo y como tentativa en este código los encontramos embalsamados en una misma figura que es la intención, de ahí que castigaran hasta los delitos de imposible ejecución, puesto que el dolo estará siempre en la conducta y no en la descripción del delito.

Referente a la culpa, también el texto de la ley del 71, se conformaba de una manera demasiado, se puede decir, específica y compleja. En primer lugar, en su artículo once, se señalan las hipótesis en que se puede dar el delito culposo en cinco fracciones, a saber:⁴

I - Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no los evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes; por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso

II - Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún deudo suyo cercano

⁴ Ibidem p 273

III.- Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido, si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen

IV.- Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez:

V.- Cuando hay exceso en la defensa legítima.

No obstante lo anterior se señalan en otro artículo requisitos de punibilidad de la culpa, pero lo curioso es que en la fracción segunda del artículo transcrito, se hace referencia al artículo primero del código, el cual establece las obligaciones de las personas referente a los delitos como lo puede ser el procurar medios a su alcance para impedir que se consumen los delitos; que presten auxilio en la averiguación de los mismos, o de no hacer algo que la impida. Resulta curioso puesto que tal vez podría estarse en el delito de encubrimiento o bien de una participación en el delito, situaciones que no se ahondarán por estar fuera del alcance de este trabajo.

Continuando con la culpa, al igual que los delitos intencionales se divide en dos clases o grados: grave o leve, siendo que para su determinación como tales, se hacía en primer lugar que las leves

serán las señaladas en el párrafo que antecede (art. 1º del Código), y en los demás casos sea leve o grave lo determina el juez de la causa quien toma en consideración la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño; si basta para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia; así como el sexo, la edad, la educación, la instrucción y posición social, si habían delinquido anteriormente en circunstancias similares; si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios. Lo que es una mezcla entre elementos de la culpa y otros elementos para determinar el grado de peligrosidad del sujeto. Podemos decir, por ejemplo, el que se tome en consideración si los agentes habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, tratándose, pues, de un tipo de reincidencia que al ser culposa y no intencional no debe tomarse en consideración para su valoración. En otras palabras, en los delitos culposos no se puede hablar de reincidencia o si se violó la ley en otra ocasión, puesto que para que se valoren estos elementos es presupuesto necesario el elemento volitivo del sujeto.

De esta manera eran considerados –intencionales y de culpa- las comisiones de los delitos para el Código Penal de 1871, el cual, como dijimos, es la pauta para llegar al que actualmente nos rige. Como se puede observar, en aquel entonces no existían las actuales teorías causalistas, finalistas o funcionalistas, pero entonces se basaban, para su elaboración en los postulados de la escuela clásica o positivista, o bien, bajo sistemas pragmáticos, o eclécticos, bajo las premisas del utilitarismo y de la justicia absoluta. Enfocándose a la pena, siendo por excelencia la prisión aplicada convenientemente con el fin de evitar que se repitan los delitos a manera de intimidación, lo que conocemos como una prevención general y especial.

Por otra parte, como se apreció, el dolo o intención, así llamada en el Código, se puede considerar dentro de la conducta, lo que nos podría llevar a pensar y equiparar a la teoría actual del causalismo, aunque no de la misma manera, puesto que también podemos encontrar ciertos rasgos finalistas, puesto que lo que interesa mucho es la intención y la manera en que es llevada a cabo

Encontramos en este Código lo que podemos considerar un antecedente de la preterintención, en el capítulo IV, llamado "Circunstancias atenuantes", siendo considerada una atenuante de cuarta clase. Se debe señalar que en este Código existen tanto atenuantes como agravantes de la responsabilidad del delincuente, mismos que se dividen en cuatro clases cada una, siendo de menor a mayor importancia.

Siendo entonces que este antecedente de la preterintención es considerado como de mayor importancia, es decir, atenúa en mayor medida la criminalidad del sujeto, es preceptuado por el código de la siguiente manera: haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, a no ser en los casos exceptuados en la fracción I del artículo 10.

Aunque si bien es cierto, a simple vista, puede ser considerada como preterintención, pero si consideramos las excepciones señaladas en el mismo Código, podemos apreciar, y que veremos

más adelante, que dista de ser de lo que en la teoría conocemos como la preterintencionalidad.

Así, la excepción se refiere a que no se quita la presunción de que el delito es intencional aunque se pruebe que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó: si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito: si el reo había previsto esa consecuencia, o ella es efecto ordinario del hecho u omisión y está al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado.

Se aprecia, entonces, que como lógico es señalar, estas excepciones se refieren cuando se produce el delito con dolo eventual o dolo indeterminado o dolo de consecuencia necesaria y por lo tanto no es aplicable esta hipótesis de atenuante, como también lo sería en la preterintención

No obstante, encontramos también que en la atenuante que señala el Código del 71, existe una diferencia palpable con la preterintención, puesto que en esta hipótesis únicamente refiere a que el agente se haya propuesto hacer un mal menor que el causado y como se puntualizará en los capítulos siguientes, para que se dé la preterintención es necesario que además de concurrir el querer cometer un delito, y que se cause un mal mayor al deseado, es que éste sea por imprudencia o que exista culpa final.

Podemos concluir este apartado, apuntando que más que grado de culpabilidad, es considerada una atenuante en las circunstancias de la comisión del delito, así como también considerarla como un antecedente de la preterintención.

1.1.2.- Código de 1929

Posteriormente en el año de 1925, aproximadamente, se realiza una revisión al Código de 1871. Del análisis de la Comisión Revisora,

surge entonces la publicación el día 2 de septiembre de 1929, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, y cuya vigencia fue a partir del día 15 de diciembre del mismo año.

El objeto de esta revisión era realizar una reforma conforme a una suplencia, adición y flexibilizar el contenido del de 1871, en este tenor se elaboró este nuevo Código que consta de 1,228 artículos, - inclusive más que el anterior- y 5 artículos transitorios.

En este Código se establece a diferencia del de 1871, sin duda con el mismo significado, que los delitos se dividen en: intencionales y en imprudencias punibles. Recordemos que el Código de 1871, se dividían en intencionales y de culpa, y bajo las premisas de la escuela clásica y como contrario en este Código de 1929 se consagra bajo el auspicio de la escuela positiva, de esta manera podemos apreciar en la exposición de motivos, los alcances de su reforma.⁵

La previsibilidad de los clásicos proporciona un criterio cierto, pero incompleto. El complemento está constituido por la impericia y la

⁵ Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Tomo 3. Mexico, 1979. p. 23

ineptitud, y estas nociones se encuentran comprendidas en la palabra "imprudencia". La imprevisión se da en un plano subjetivo, mientras la imprudencia es la proyección de la primera en el mundo exterior (acto)

Recordemos también que básicamente para este aspecto, la escuela positiva no se basa en el libre albedrío, sino de factores físicos, antropológicos y sociales, y la escuela clásica sí se basa en el libre albedrío. Otra de sus características es que esta escuela se fundamenta en los conocimientos apriorísticos a diferencia de los positivistas que lo hacen en la experimentación y observación.

Existe también una diferenciación (ver pie de pág. 1) en el concepto del delito intencional, ya que el Código de 1929 lo define de la siguiente manera "... el que se comete con el fin de causar daño o de alcanzar un beneficio con violación de los preceptos que informan la ley penal"⁶ De igual manera al del 1871 hace el señalamiento de que todo delito se presume intencional, a no ser que se pruebe lo contrario, o que la ley exija la dañada intención para que aquél exista

⁶ Idem p 122

Desaparecen en este Código las grados del delito intencional consistentes en el delito intentado y delito frustrado, subsistiendo, por supuesto, el delito consumado y el conato, donde se incluye también la denominación de tentativa, en la cual entran las hipótesis del intentado y del frustrado, puesto que parece en la práctica casi imposible de determinar y que sin duda caben perfectamente en el concepto de tentativa, aún como lo vimos que se castiga el delito de imposible realización.

Recordemos que en el Código de 1871, se hacía una separación en los delitos de culpa, como lo mencionamos en el artículo primero y once, ahora con las reformas son integrados, y parece se hace una fusión de éstos artículos en los imprudenciales punibles, en un solo artículo (16), con seis fracciones y a manera que el lector lo pueda apreciar, se hará la transcripción del texto original:⁷

Cometen imprudencia punible

1- Los que ejecutan un hecho o incurren en una omisión que producen igual daño que un delito intencional, si el agente no evita el daño por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no

⁷ Ibidem p 123

tomar las precauciones necesarias, por inobservancia de deberes especiales o reglamentos, o por impericia en un arte u ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño.

El daño causado por impericia no es sancionable cuando el que ejecuta el hecho obra apremiado solamente por la gravedad y urgencia del caso y no profesa el arte o ciencia que es necesario saber,

II.- Los que no procuran por los medios lícitos que tienen a su alcance, impedir la consumación de los delitos que saben van a cometerse o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; exceptuando aquellos que no puedan cumplir con tal obligación sin peligro de su persona o intereses o de la persona o intereses de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del cuarto grado;

III.- Los que, requeridos por la autoridad o sus agentes, no dan auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o parientes del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad;

IV.- Los que ejecutan un hecho que es sancionable únicamente por sus circunstancias o por alguna personal del ofendido; si el acusado las ignoraba por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión o la importancia del caso exigen;

V.- Los dueños o encargados de aparatos de locomoción o de cualquiera otra especie que, debiendo tener conocimiento del mal estado de tales aparatos los ponen en servicio y se causa algún daño con su uso, y

VI - Los que se exceden en la defensa legítima por intervenir la tercera o cuarta de las circunstancias de la fracción III del artículo 45 (estas circunstancias se refieren a que si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa)

Existe también su calificación de grave o leve, considerándose como graves los casos previstos en las fracciones I, V y VI y para su calificación de grave o leve en los casos de las fracciones II, III y IV

queda al igual que el Código de 1871, al arbitrio del Juez, quien lo hará con las circunstancias especiales del caso y las consideraciones mismas que se señalaron para los efectos del Código del 71.

Por lo que hace a la figura de la preterintención no se encuentra contemplada como tal, pero sigue siendo considerada, al igual que el código de 1871, como una circunstancia atenuante de cuarta clase, así como también con las excepciones de los casos de dolo eventual, indeterminado o de consecuencia necesaria que se señalaron anteriormente.

1.2.- Código de 1931 y sus reformas

1.2.1.- Código de 1931

Casi a dos años del anterior código penal, se realiza la actualización y la elaboración de un nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, mismo que, con sus modificaciones, es el que se encuentra vigente para el Distrito Federal

Este nuevo Código se estructura con las bases estatuidas por los anteriores códigos de 1871 y 1929, respetando en algunos casos las aportaciones clásicas y en otros las positivas y con un claro pragmatismo a fin de eliminar ciertas fórmulas verbalismos, hacerla

más sencilla y práctica en su uso, entendiendo este pragmatismo más como un recurso práctico que método científico en contra de aquél cúmulo de teorías y preceptos que se encontraban expuestos en el código de 1929.

No obstante este pragmatismo, la elaboración del código que nos ocupa, se apoya principalmente en el positivismo, pero aunado al pragmatismo, su formación se basa sobre una nueva tendencia denominada neopositiva que auspiciaba la escuela crítica.

Con esta formulación, y auspicio de la escuela crítica no se pretendía olvidar lo logrado por la escuela clásica en el Código de 1871, sino utilizar lo utilizable y una reforma en el sentido de que “la dirección crítica admite la responsabilidad social, desdeña el problema del libre arbitrio, y reconoce, entre los múltiples factores del delito, una parte, por escasa que sea, de la voluntad humana.”⁸

⁸ Ibidem p. 292

Aunque si bien es cierto en el presente trabajo no se encuentra dentro de su estudio las escuelas y teorías bajo las cuales se auspiciaban cada uno de los códigos, es importante sólo hacer la mención, puesto que como se verá en su apartado correspondiente influye en la hipótesis de si es conveniente o no regresar la figura de la preterintencionalidad a nuestro sistema penal.

También es cierto que hasta la elaboración de estos códigos no teníamos las actuales teorías causalista, finalista, funcionalista, etc.

Este Código, bajo esta reestructura positivista o neopositivista crítica, caracterizada por su sencillez y austeridad teórica plasmada en el mismo, reduce a 400 artículos y, en el tema que nos ocupa, iniciamos con la modificación, de nueva cuenta, de la manera en que pueden cometerse los delitos, esto es, intencionales y no intencionales o de imprudencia.

Al contrario de las extensas hipótesis que para los casos de culpa se encontraban señalados en el Código de 1871 y retomados para el

del año de 1929, en el Código a estudio se reduce a lo siguiente
“. se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia,
impericia, falta de reflexión o de cuidado que causa igual daño que
un delito intencional.”⁹ Hipótesis, aún simplificadora, no se acerca a
lo que conocemos en la actualidad como la teoría de los delitos
culposos.

Se conserva la presunción de la intención delictuosa, se olvidan de
las clases de los delitos intencionales así como de los
imprudenciales o de culpa y se forma como un capítulo aparte a la
tentativa, la cual será punible cuando el autor del hecho lo haya
ejecutado directamente a la realización del delito y que éste no se
haya consumado por causas ajenas a su voluntad y para imponer la
pena lo dejan al arbitrio de los jueces en consideración a la
temibilidad del autor y el grado de ejecución del delito.

Se eliminan completamente las circunstancias atenuantes y
agravantes del delito que pecaban de extensas y teóricas, debiendo

⁹ Ibidem p 306

de recordar que es en las circunstancias atenuantes de cuarta clase en donde encontramos el antecedente más cercano y parecido a la figura de la preterintención, siendo que en el Código Penal para el Distrito federal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del año 1931, no existe hipótesis semejante, o bien, la preterintención misma.

Posteriormente existieron algunos intentos de reformas a este Código, siendo el primero de ellos a los tres años, el anteproyecto de reformas de 1934, siguiendo el proyecto de reformas del año de 1942, en los que no se hace referencia ni modificación a la figura de la preterintencionalidad o su similar, y que no entraron en vigor.

1.2.2.- Anteproyecto de reformas de 1949

Existió también el anteproyecto del año 1949, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en el que no existe una exposición de motivos pero es cuando se propone por primera

vez la figura de los delitos preterintencionales y la modificación a delitos intencionales y delitos culposos.

1.2.3.- Anteproyecto de Código Penal de 1958

Más adelante existió otro anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del año 1958, el cual conserva los grados de la culpabilidad en dolosos, culposos y preterintencionales, incluyéndose en las definiciones del delito doloso la fórmula del dolo directo y eventual, así como el de consecuencia necesaria; los culposos, con representación y sin representación; el preterintencional como una mezcla de dolo y culpa, dolo en cuanto al resultado querido y culpa respecto al resultado producido, sea culpa con o sin representación. Asimismo se elimina la presunción del dolo o llamada intención y se basa principalmente en la fórmula completa de la relación de causalidad Anteproyecto que no entró en vigor

1.2.4.- Decreto de 31 de diciembre de 1974

No podemos dejar de señalar una modificación importante que tuvo el Código Penal para el Distrito federal y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en su denominación, modificación que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre de 1974. Dicha modificación consiste en el cambio, como se mencionó, de denominación por la que antes de las reformas del 18 de mayo de 1999, conocíamos como Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. De ahí que actualmente con las reformas mencionadas en el año de 1999 y del año 2000, tengamos actualmente un Código Penal Federal y un Código Penal para el Distrito federal, ambos con base de partida el Código de 1931.

No obstante los proyectos que hemos mencionado anteriormente, la primer reforma al Código Penal, se publicó en el Diario Oficial de la

Federación, el día 12 de mayo del año 1938, y hasta la fecha ha sufrido ya innumerables reformas.

1.2.5.- Reformas de 1984

Así las cosas, es en el año de 1984, por publicación en el Diario Oficial de la Federación, el viernes 13 de enero, se presenta por parte de la H. Cámara de Diputados la minuta proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal.

De manera importante se reforma el artículo 7º el cual queda como sigue¹⁰: delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos

¹⁰ Diario Oficial de la Federación México 13 de enero de 1984

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

A diferencia de su promulgación, el Código de 1931, como vimos, los delitos podían ser intencionales o no intencionales o de imprudencia, ahora con la reforma al artículo 8º, los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales, pudiendo observar que se conservan las dos figuras que se encontraban en el Código de 1931 y que se adiciona la figura de la preterintención.

Es hasta este momento en que se incluye dentro del Código Penal la figura a estudio en el presente trabajo.

Más adelante, en el artículo 9º, de las reformas en comento, nos señala los nuevos conceptos y lo que debemos entender por cada uno de ellos

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Por último, obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Obviamente la introducción de la figura de la preterintención trae como consecuencia una hipótesis de sanción, por lo que en este sentido se llevó a cabo también la reforma al artículo 60 del ordenamiento multicitado, que en el caso que nos ocupa se adiciona la fracción VI, la cual señala que en caso del delito preterintencional, el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuera intencional por lo que podemos apreciar que se

trata de un delito atenuado en su sanción con respecto al intencional.

Como se puede dilucidar, en parte se toma lo que se proponía con el anteproyecto de 1958, tomando como premisa el nexo causal entre la conducta del agente y el resultado típico y como modelo la teoría de la causalidad.

1.2.6.- Reformas de 1994

Más adelante y después de varias reformas al Código Penal, el lunes 10 de febrero de 1994, se publica en el Diario Oficial de la Federación, unas nuevas reformas en el que nuevamente existen cambios radicales en sus artículos 8º, 9º y 60.

Así, nos señala esta reforma que las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

De igual manera cambia la conceptualización de estos términos, siendo que obrará dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley. Aquí podemos apreciar las figuras del dolo directo y la de dolo indirecto, que en el caso de las reformas de 1984, no existían plasmadas en el Código Penal.

Por tanto, obrará culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Al igual que el dolo, en la culpa se establecen claramente, lo que en la teoría conocemos como culpa consciente o con representación y culpa inconsciente o sin representación.

Por lo que hace al artículo 60, se deroga la fracción VI, en la que se establece la atenuación por el delito preterintencional. Por otra parte, en este mismo artículo, y con estas reformas, se faculta al juzgador

para calificar la gravedad de la culpa, tomando en consideración, además, ciertas circunstancias especiales que se enumeran en el mismo precepto.

Sin omitir el hecho que en el artículo 7º, se señala y establece el delito cometido por omisión impropia o comisión por omisión, estatuyendo en la primera parte del párrafo que se adiciona que en los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo, figura que en la actualidad se encuentra vigente.

Siendo entonces que al incluir las figuras del dolo directo e indirecto, así como la culpa consciente e inconsciente, se considera por tanto innecesaria la figura de la preterintención, aunque vale la pena mencionarlo, en la exposición de motivos no se realiza ni expone con profundidad sobre estos cambios sustanciales en los artículos 8º y 9º, por lo que me permitiré señalarlo.¹¹

¹¹ Exposición de motivos Camara de Diputados Año III No 11 Mexico noviembre 23 1993 p 863

Por lo que hace al dolo, se precisan sus elementos constitutivos (el intelectual y el volitivo) y los alcances de los mismos que permiten distinguir con mayor claridad lo que es un dolo directo y un dolo eventual; se evita, asimismo, la crítica que pudiera haber por lo que se refiere al objeto del conocimiento que según la propuesta lo son los elementos del tipo penal. Con relación a la culpa, se agrega en la fórmula la indicación del dato característico de orden subjetivo, que es la previsibilidad; lo que permite distinguir en los casos concretos una culpa con previsión o consciente y una sin previsión o inconsciente.

Finalmente, se propone suprimir la figura del delito preterintencional, por considerar siguiendo la opinión dominante de la doctrina que dicha situación se resuelve adecuadamente con la fórmula de la culpa que ahora se propone; además se evitan otros problemas que la propia regulación actual presenta

CAPÍTULO SEGUNDO.- MARCO CONCEPTUAL

En el presente capítulo se señalará los conceptos que los doctrinarios han compartido en sus obras, de ahí que en su primer punto, obligado es anotar el marco conceptual de la preterintención y en el segundo capítulo y como preámbulo para determinar si la preterintención, como grado de la culpabilidad, resulta conveniente o no que se integre nuevamente en el Código Penal, se asentarán los conceptos de los grados consistentes en el dolo y la culpa.

2.1.- La preterintención

2.1.1.- Antecedentes

Para iniciar el presente apartado, resulta conveniente señalar en primer término la manera en que era considerada y conceptualizada la preterintención en el Código Penal para el

Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, concepto que se encontraba en el tercer párrafo de la fracción tercera del artículo 8º: "obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia."¹²

2.1.2.- Conceptualización

Para Griselda Amuchategi¹³, la preterintención la define de acuerdo con tres elementos que considera son indispensables para que exista la preterintencionalidad: la intención o dolo de causar un resultado típico, de manera que el sujeto sólo desea lesionar, por ejemplo, una imprudencia en la conducta, por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto, y, un resultado mayor que el querido, la consecuencia de la intención y de la imprudencia ocasiona la muerte de modo que se produce un homicidio preterintencional.

¹² Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal 45ª edición Ed Porrúa Mexico 1989

¹³ Amuchategui Requena, Irma G *Derecho Penal* Ed Harla Mexico 1993 p 85

El maestro Cuello Calón, señala en su concepto que para que exista la preterintencionalidad, "...es preciso que la agravación de la lesión jurídica tenga lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo género que los lesionados por el acto inicial".¹⁴

Por su parte Castellanos Tena apunta como concepto de la preterintención refiriendo que "En la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto."¹⁵

Para Reyes Echandía la preterintencionalidad es "un fenómeno de conformidad con el cual el agente, habiendo dirigido su voluntad conscientemente hacia la realización de un hecho típico y antijurídico, produce a la postre un resultado de esta misma

¹⁴ Cuello Calón, Eugenio *Derecho Penal* Volumen I 14ª edición. Barcelona 1964. p 352

¹⁵ Castellanos Tena, Fernando *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* 25ª edición Ed Porrúa México 1993 p. 252

naturaleza pero diverso y más grave del que directa e indirectamente quería.”¹⁶

¹⁶ Reyes Echandía, Alfonso *Culpabilidad*. Reimpresión de la 3ª edición. Ed. Themis Colombia 1991 p 115.

2.2.- El dolo y la culpa

Por lo que hace a este apartado, al igual que en el anterior, se verán los conceptos de los tratadistas en la materia, sobre las figuras de la culpabilidad, consistentes en el dolo y la culpa, con los cuales se dará un panorama más amplio en el objeto de nuestro estudio

2.2.1.- El dolo

En cuanto a su sentido etimológico, el término 'dolo' deriva del griego y significa 'engaño', aunque ha tenido diversas acepciones.

Originariamente dolo significa artificio, astucia o fraude y más propiamente intención o propósito, sentido primordialmente empleado en el Derecho Civil ya que el artículo 1815 del Código

Civil para el Distrito Federal señala que: "Se entiende por dolo cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes...".¹⁷

Para el Diccionario de la Lengua Española, dolo es engaño, fraude, simulación; asimismo, señala que en los delitos "es la voluntad deliberada de cometerlos a sabiendas de su carácter delictivo."¹⁸

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, aporta la siguiente definición: El dolo denota volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho. Es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito.

Hasta hace poco tiempo, la ley penal mexicana, con la excepción de algunos códigos locales, no definía el dolo. Entre las importantes

¹⁷ Código Civil para el Distrito Federal Editorial Sista México 1995

¹⁸ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua España 1956 p 545

reformas introducidas al CP en 1984 (DO 13-I-1984) se cuenta la de su artículo 9º, que aporta, amén de la culpa y de la preterintención, la definición del dolo, expresando que "obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley." Es claro, pues, que el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), que apuntan a los elementos (circunstancias, dice la ley) de la correspondiente figura de delito.

La clasificación más importante del dolo, y que se encuentra inserta en nuestro Código Penal, es la que distingue entre dolo directo, dolo indirecto o dolo eventual.

2.2.1.1.- Dolo directo

En el dolo directo la voluntad del sujeto se dirige precisamente a aquello que constituye el delito. Así, obra con dolo directo de homicidio quien endereza su acción a dar muerte a un hombre, aunque ese resultado precisamente querido pueda aparecer, en el

hecho, como un efecto meramente probable, dadas las circunstancias, de la acción emprendida. Lo que importa es que ese resultado, la muerte de un hombre, sea el efecto a que se dirige la voluntad. A esta especie o forma de dolo conviene tal vez más propiamente el vocablo intención, que es el término con que el Código Penal designa el dolo.

2.2.1.2.- Dolo indirecto

En el dolo indirecto o en el dolo eventual el resultado delictivo que al autor se le imputa a esos títulos no es la meta, delictiva o no, que él pretende alcanzar con su acción, pero ese resultado aparece a su mente vinculado a ella de modo necesario o posible, con independencia de que el agente lo desee o no. Tratase de formas ampliadas de dolo respecto de la producción de consecuencias accesorias, representadas como de ocurrencia segura o posible: segura en el dolo indirecto, posible en el dolo eventual. Sobre esta representación debe imperar indispensablemente, como en toda

especie de dolo, la voluntad, que cuenta con la aparición de la consecuencia accesoria y no retrocede ante ella

Han surgido diversas teorías para explicar la naturaleza del dolo; entre éstas, podemos señalar a las siguientes:

2.2.1.3.- Conceptos del dolo

Teoría de la voluntad.- Esta teoría priva entre los clásicos. Se habla de teoría de la voluntad impropriamente y sólo porque este concepto sirve de referencia común en la búsqueda de la noción del dolo, pero el estudio de las ideas de cada autor pondrá en evidencia las distintas proyecciones, dentro de la particular estimativa de cada uno, a la voluntad y a su alcance

Carmignani, uno de los clásicos, define al dolo como el "acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores"¹⁹; con ello, identificó al dolo en

¹⁹ Pavon Vasconcelos, Francisco *Manual de Derecho Penal Mexicano* 13ª edición Edit Porrúa México 1997 p 366

intención, haciendo consistir ésta en la dirección de la voluntad a un fin remoto.

Carrara observó lo errado del concepto anteriormente citado, al unir un acto interno (intención) con uno externo (acción) dándole a éste carácter de condición con lo cual confunde la noción del delito con la de dolo. Así, este autor define al dolo como "la intención mas o menos perfecta de hacer un acto que se conoce contrario a la ley"²⁰ destacando de ella como elemento del dolo los siguientes: conocimiento de la naturaleza delictuosa del hecho e intención de realizarlo; no se trata de haber querido la acción, sino de haber querido el resultado. La conducta es dolosa cuando lleva impresa la intención, es decir, el sujeto quiere tanto la acción como el resultado típico.

Puede decirse que, para esta doctrina, el dolo consiste, no en la voluntad de violar la ley, sino de realizar el acto que la infringe, o

²⁰ Carrara, Francesco *Derecho Penal* Colección Clásicos del Derecho Obra compilada y editada Trad. Enrique Figueroa Alfonzo Ed. Harla México 1993 p. 73

sea, el resultado del delito típico; es decir, la esencia del dolo radica en la voluntad dirigida conscientemente hacia el resultado, en la intención.

Teoría de la representación.- Pretendiendo superar los inconvenientes de la teoría de la voluntad, otros autores sustituyen voluntariedad o intención por el concepto de previsión o representación.

Von Liszt, define al dolo como el conocimiento de todas las circunstancias de hecho correspondientes a la definición legal que acompaña a la actuación voluntaria. La representación mental del resultado determina la actuación dolosa en el sujeto

En consecuencia, el concepto dolo comprende:

- a) La representación del acto voluntario mismo, así como de las circunstancias en que fue ejecutado,
- b) La previsión del resultado

c) En los delitos de comisión, la representación de la causalidad del acto; y

d) En los delitos de omisión, la representación del no-impedimento del resultado.

En esta conciencia reside la distinción del dolo, del deseo y de la esperanza; en estos últimos, es necesaria la intervención de circunstancias exteriores, que el autor no puede dominar ni esperar con seguridad.

Esta teoría diferencia la intención del dolo. Señala que el dolo es independiente del propósito y por ello sustituye voluntad por representación, haciendo consistir ésta, en el conocimiento que el sujeto tiene tanto del hecho como de su significación, el cual agota la noción del dolo sin importar la dirección del querer. Basta que el sujeto se represente él o los resultados dañosos, para imputarle su actuar como doloso. El acto doloso no es necesariamente voluntario, quien representa el hecho, lo acepta como querido, supone lo querido, lo representado.

Esta doctrina sitúa al elemento esencial del dolo en el conocimiento y previsión del resultado; es decir, sostiene el carácter esencial del conocimiento del hecho y su significación por el autor en la noción del dolo.

Teoría conjunta de la representación y la voluntad.- Entre los principales expositores de esta teoría podemos mencionar a Maggiore, Antolisei y Mezger, entre otros. Para esta doctrina es necesario que quien actúe dolosamente no sólo se represente el hecho y su significación, sino además que encamine su voluntad a la realización del resultado, pues voluntad y representación son elementos precisos para la noción del dolo.

Maggiore señala que "el que obra dolosamente prevé y quiere el delito (en la totalidad de sus elementos: acción y resultado, antijuridicidad y culpabilidad) "²¹

²¹ Pavoni Vasconcelos Ob Cit p 368

Antolisei afirma la existencia del dolo cuando el sujeto ha realizado intencionalmente un hecho previsto en la ley como delito, conociendo sus elementos esenciales.

Battaglini sostiene que el dolo consiste en la conciencia (conocimiento) y en la voluntad del agente de ocasionar con la propia acción u omisión, el evento dañoso y peligroso considerado en la ley penal.

Por último, Mezger expresa que "dolo es la comisión del hecho con conocimiento y voluntad" ²² y por lo tanto, "actúa dolosamente el que conoce las circunstancias de hecho y la significación de su acción y ha admitido en su voluntad el resultado." ²³

Hay otros autores que dan su definición o concepto del dolo, por ejemplo:

²² Mezger, Edmundo *Tratado de Derecho Penal* Tomo II Trad José Arturo Rodríguez Muñoz Ed Revista de Derecho Privado Madrid 1955-1957 p 226

²³ Islas de González Mariscal, Olga *Análisis lógico de los Delitos contra la Vida* 3a Edición Ed Trillas México D F 1991 p 44

Por su parte, Fernando Castellanos, causalista, afirma que el dolo consiste en "el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico." ²⁴

Ahora bien, Zaffaroni, exponente finalista, señala que el dolo es "la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto; es decir, es una voluntad determinada que, como cualquier voluntad, presupone un conocimiento determinado." ²⁵

Para Niese, la concepción que hoy es dominante, es la que concibe el dolo como dolo natural, es decir, pertenece al dolo sólo el conocimiento del hecho.²⁶ Además refiere que para los que son seguidores de la teoría finalista ésta sería la concepción más justa.

²⁴ Castellanos Tena, Fernando *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* 25a edición Ed Porrúa México 1993 p 39

²⁵ Ob Cit p 429

²⁶ Niese, Werner *La Teoría Finalista de la Acción en el Derecho Penal Alemán* Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM Tomo XI Enero-Julio 1961 numeros 41-42 p 288

Bettioli nos dice que el dolo es la conciencia y la voluntariedad del hecho conocido como antijurídico.

Carrara lo define como "la intención más o menos perfecta de hacer un acto contrario a la ley."²⁷

Por último Merkel entiende por dolo la dirección de la voluntad hacia una actividad de determinado género.

2.2.2.- La culpa

Hablar de culpa es hablar de responsabilidad, es hablar de imputación hecha a un sujeto, aún y cuando este carácter imputable puede ir a la culpabilidad entera y no solamente a la culpa como una de sus formas.

Destaca también el factor psicológico para que podamos estudiar a la culpa, como indispensable para desentrañar la gravedad de la

²⁷ Carrara, Francesco Ob Cit 73

misma sobre la base de la existencia o inexistencia de representaciones mentales en el sujeto culpable, pues son estas imágenes las que pueden servir como parámetro para delinear la responsabilidad del agente que con sus actos, ha desencadenado consecuencias antijurídicas.

2.2.2.1.- Concepto de culpa

Siendo más genéricos, y aproximándonos en primera instancia a su clasificación, diremos que el concepto general de la culpa:

..presupone que el autor no ha observado el cuidado que según las circunstancias y sus conocimientos y condiciones personales debía y podía observar, y que a consecuencia de ello, o no ha previsto el resultado que hubiera podido prever aplicando el cuidado que su deber imponía -culpa inconsciente-, o, en verdad, ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá -culpa consciente-²⁸

Tenemos así que en la culpa falta la observancia a un deber de cuidado, la previsión o imprevisión, en su caso, de la producción de un resultado ilícito, y la confianza que tenía el sujeto en que dicho

²⁸ Mezger Edmundo Ob Cit p 173

resultado no se produciría. No obstante esta primera definición, estimamos que la culpa no puede limitarse a estos meros supuestos, ya que como lo estudiaremos con posterioridad, pueden darse otras circunstancias, como la negligencia en el actuar del individuo, o la existencia de causas ajenas e incontroladas a su conducta y voluntad, como lo sería el caso fortuito mismo que nuestro código penal estima como excluyente de delito.

Ahora bien, ¿por qué es reprochable la culpa? porque el estado de conciencia de los individuos no puede dejarse a su mero arbitrio, es nuestra obligación respetar y no quebrantar las normas que establecen la precaución y cuidado que debemos prestar a nuestros actos. Es esta la esencia de la culpa para Francesco Antolisei, quien la estima ". en la inobservancia de normas sancionadas por los usos o expresamente prescritas por las autoridades con el fin de prevenir resultados dañosos "²⁹

²⁹ Antolisei, Francesco *Manual de Derecho Penal* Parte general Trad del italiano por Juan del Rosal y Ángel Torio Ed UTEHA Buenos Aires 1960 p 273

Es decir, no estimemos que solamente la intención en producir un hecho antijurídico, como lo son fundamentalmente los delitos dolosos, deben ser reprochados, sino también aquellos donde no interviene esa intención, esa finalidad encaminada a un ilícito, ya que si bien es cierto el responsable a título culposo no tenía la voluntad de producir un resultado delictuoso, también es cierto que debía obrar observando esas normas de cuidado, reglas que indican como debe dirigirse en sus actos. De aquí que no sean pocos los juristas que opinan que muchas veces resultan más temibles los responsables por culpa, que aquellos que han cometido actos delictuosos por dolo.

Como ejemplo pongamos los casos que señala el tercer párrafo del artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal al disponer:

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión

Para este caso no aplican las reglas que establece el primer párrafo del mismo numeral que señala que las penas por delitos culposos se reducirán hasta por una cuarta parte a la señalada para los delitos dolosos, ¿por qué? por la sencilla razón, de que como señalamos anteriormente, en ocasiones los delitos por culpa resultan mucho más graves que aquellos que son dolosos.

Imaginemos a un piloto de alguna aerolínea comercial, que a sabiendas de la obligación que tiene de maniobrar con precaución y cuidado el aparato a su mando, lo hace en estado de ebriedad, provocando con ello el desplome del avión y la muerte de 300 personas. De sobrevivir este sujeto ¿sería reprochable su conducta?, ¿podemos decir que cometió el delito de homicidio? por supuesto, e inclusive de forma más severa con relación a otros delitos culposos e inclusive dolosos, ya que si bien no tuvo la intención ni voluntad de provocar la muerte de todos los pasajeros, era su obligación observar el deber de cuidado que le era exigido por sus circunstancias y condiciones personales, esto es, el adecuado manejo del avión

Para ilustrarnos en cuanto a esta distinción del dolo y la culpa, y sobre la base de nuestro ejemplo, citamos a continuación el siguiente criterio jurisprudencial:

"HOMICIDIO INTENCIONAL Y CULPOSO. DIFERENCIAS ENTRE. En el homicidio intencional existe la voluntad de privar a una persona de la vida, y, en el culposo, se hallan ausentes el deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen al sujeto activo, es decir, el homicidio culposo se comete violándose un deber de cuidado que personalmente le incumbe al sujeto activo, o bien por impericia o ineptitud"

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 605/92 Jorge Luis Serrano Grajales 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Ángel Esquinca Molina Octava Época; Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Agosto; Página: 448.

Si aplicamos este criterio al ejemplo que señalamos, es claro que el sujeto no observó el deber de cuidado que sus condiciones y circunstancias de piloto le eran exigidas, aun y cuando jamás tuvo la intención ni voluntad de cometer el homicidio de 300 pasajeros, por tal razón afirmamos que este delito culposo, bajo estas circunstancias es y debe ser sancionado de forma más severa, situación que ya se viene haciendo en nuestro Código Penal

Pero por otra parte debemos reconocer que en todas las acciones que llevamos a cabo diariamente, necesariamente existirán aquellas en las que provocan un resultado dañoso, debido a circunstancias ajenas al autor del mismo. Por ello consideramos importante y necesario el destacar las clases, formas o grados de la culpa a la luz de las distintas corrientes y doctrinas, a fin de elucidar la gravedad de la misma sobre la base de diversos factores y circunstancias.

2.2.2.2.- Anterior división de la culpa

Durante muchos años, la culpa se dividió en culpa lata o grave, leve y levísima. Son varios los autores que desde entonces se abocaron al estudio de estas clases de culpa, rechazándolas unos, y admitiéndolas otros, hasta llegar a la culpa consciente e inconsciente y a que haremos referencia en los siguientes apartados.

Pues bien, pareciera que la imprudencia y a la cual nos referiremos con mayor amplitud posteriormente, pertenecía a la culpa levísima dado el grado de mínima responsabilidad penal, mismo que aumenta conforme lo delicado del daño concreto que resultó en culpa hasta llegar a la lata o grave. Para diferenciarlas diremos que "la culpa lata es aquella en la cual el resultado dañoso lo habrían podido prever todos los hombres; la leve solamente los hombres diligentes y la levísima supone el empleo de una diligencia extraordinaria, no común."³⁰

Las anteriores definiciones son similares o casi idénticas a las que se refiere Luis Jiménez de Asúa en su Tratado de Derecho Penal cuando refiere a Carrara³¹; cabe señalar que para este autor la culpa no podría estimarse por criterios subjetivos ni individuales, sino abstractos y generales, de ahí que se mencione una medida de diligencia a observar y prever por los hombres en general, dependiendo de las circunstancias personales, por lo que se opina a

³⁰ Terragni, Marco Antonio *El delito culposo* Rubinzal-Culzoni editores Buenos Aires 1998 p 31

³¹ Jiménez de Asúa, Luis Ob Cit p 979

menudo que la culpa levísima no debiera ser imputable, toda vez que ella sobrevino por una diligencia extraordinaria por la cual no todos los hombres están obligados a observar.

Creemos en cambio, que esta división en poco nos puede ayudar a demarcar los reales grados de la culpa, ya que de atenernos a ella lo sería solamente como un criterio de medición de penas, y porque además con tan pocos elementos usados en la definición (previsión y diligencias extraordinarias) no podríamos concluir realmente en si la culpa puede o no ser clasificada, ya que de llamarla grave y leve, nos topáramos nuevamente con la dificultad de tratar de hallar una línea divisoria entre lo que es grave y lo que no es grave para un juzgador al momento de establecer la culpabilidad de un individuo, situación que jamás podrá atenerse a reglas que indiquen como culpar a un sujeto.

Además, esta división que atiende a la gravedad de la culpa, contempla también aspectos que estudiaremos ulteriormente como lo es la imprudencia y la negligencia, mismos que son considerados

delitos en distintos ordenamientos, tal cual y como se encontraba en el artículo 8º de nuestro Código Penal hace años antes de ser modificado; no obstante, no se hacía referencia expresa a una culpa grave o una culpa leve, y mucho menos levísima. De aquí que se estime más acertada la nueva disposición en nuestro Código Penal que ocupa otros factores y/o elementos para tratar de delimitar la culpa, sin que se le asigne un grado de gravedad, sino que por el contrario, atiende a meros ingredientes subjetivos como la representación mental del resultado para situar las fronteras propias de la culpa.

Por este motivo, no estimamos profundizar en estas clases de culpa (grave y leve) dado que podemos obtener mayores frutos partiendo de la siguiente división: consciente e inconsciente.

2.2.2.3.- Culpa con representación y sin representación

La doctrina distingue entre dos clases o modalidades de culpa. Son muchos los que las llaman de modo distinto, pero es un hecho que

casi todos utilizan las nociones de culpa consciente y culpa inconsciente, mientras que son algunos los que emplean los términos culpa con representación y culpa sin representación para calificar a esta misma división, y por último tenemos culpa con previsión y culpa sin previsión, que a pesar de tratarse de términos no muy empleados, bien podrían ser los más correctos.

Sin embargo hay quienes estiman incorrecto emplear los calificativos de culpa consciente e inconsciente, como Alfonso Reyes Echandía para quien "...no puede existir una culpa inconsciente en cuanto signifique la posibilidad de producir inconscientemente un resultado antijurídico del que deba responderse penalmente..."³²

Creemos que esta explicación es vaga del porqué no debería emplearse la inconsciencia dentro de una conceptualización de la culpa, ya que es a todas luces claro que los resultados antijurídicos son punibles independientemente de la consciencia o inconsciencia

³² Reyes Echandía, Alfonso *La culpabilidad* Reimpresión de la 3ª edición Ed Temis Colombia 1991 p 91

en que se encuentre el individuo al llevar a cabo una conducta, salvo que exista obviamente, una causa de exclusión. No puede dejarse de lado el hecho de que los seres humanos realizamos actos sin consciencia, sin que por esto signifique que nos encontremos actuando sin ninguna razón o noción de las cosas; además sería así muy fácil para el sujeto tratar de evadir la justicia penal. En consecuencia no consideramos que el término de culpa consciente o inconsciente deban desestimarse dado a su alcance.

De aquí que la explicación que continúa esgrimiendo Reyes Echandía en el sentido de que "...la conducta que ocasiona el evento culposo debe ser voluntaria y ha de estar conscientemente dirigida hacia una finalidad..."³³, sea errónea, ya que en primera instancia no podemos hablar de una conducta deseada y voluntaria con finalidad en los ámbitos de la culpa, ya que estamos en lugar de ello, dentro de los terrenos del dolo.

³³ Idem, p 92

Ahora bien, no por ello afirmamos que la voluntad no interviene en los delitos culposos, ya que puede existir el caso en que el sujeto tenga la voluntad de llevar a cabo una acción, pero que sin embargo, la consecuencia resulte contraria a lo deseado; es decir, existe voluntad pero sin finalidad.

En cuanto a las nociones culpa con previsión y culpa sin previsión estimamos que, al menos en lo que respecta a nuestro derecho penal positivo, son los más adecuados, ya que nuestro propio Código Penal para el Distrito Federal o Penal Federal, en sus artículos 9º párrafo segundo, conjuga el verbo prever para detallar que "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría...", sin que al respecto se hable de consciencia o representación.

No cabe duda que si empleáramos indiferentemente los términos, basándonos en el simple hecho de que cualquier diccionario de la lengua española los equipararía como sinónimos, tendríamos

realmente una inadecuada apreciación de esta división de la culpa, ya que como penalistas debemos delimitar claramente las nociones a utilizar, no siendo justificable el decir que puede llamársele a las clases de culpa de modo aleatorio por el hecho de que los conceptos son meramente equivalentes o semejantes entre sí. Ya lo hemos visto así al diferenciar la consciencia entre la culpa y el dolo, que no es lo mismo que hablar de representación mental ni mucho menos de previsión.

No obstante, podemos también referirnos a esta ramificación para su estudio, como culpa con representación y culpa sin representación, no obstante que nuestro Código Penal se refiera de algún modo a ella como culpa con previsión y culpa sin previsión. Y se le llama también de esta manera ya que los sujetos al llevar a cabo sus conductas, pueden representarse mentalmente los posibles resultados antijurídicos por ellos previstos, lo cual nos lleva a reflexionar que bien puede entonces existir una conjunción de nomenclaturas, pudiéndose también emplear entonces el vocablo

CAPÍTULO TERCERO.- MARCO TEÓRICO

3.1.- La preterintención

Llamada ultra intención por Jiménez Huerta, la preterintención se presenta cuando al realizar una conducta delictiva se produce un resultado de mayor gravedad, el cual se deseó con la conducta inicial, siempre y cuando se actúe con imprudencia.

Antes de continuar, es preciso señalar la manera en que se encontraba contemplada la preterintencionalidad, en nuestro Código Penal antes de que sufriera la reforma sobre este grado de culpabilidad. La preterintención era considerada dentro del Código Penal, como una forma de culpabilidad, además del dolo y la culpa, en su artículo 8º. Fracción III, misma que era definida en el tercer

párrafo del artículo 9º. De la siguiente manera: “obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.”³⁴

3.1.1.- Elementos de la preterintención

Del anterior concepto que se señala en el Código Penal, podemos encontrar tres elementos importantes, a saber:

1.- Una conducta dirigida a la producción de un resultado típico. Es decir, que se desee una conducta típica. (Actuar con dolo).

2.- Un resultado típico más grave al cual dirigimos nuestra conducta ,Es decir, cuando se produce un resultado el cual no era deseado y es de mayor gravedad.

3.- Que este último resultado típico se produzca con imprudencia.

³⁴ Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal 45ª edición. Ed Porrúa Mexico 1989

De esta manera tenemos en primer lugar, que debe existir una conducta típica, la cual se inicia de manera dolosa y que al traducirse en un resultado típico mayor, concluye de manera culposa.

Para Griselda Amuchategi³⁵, la preterintención tiene los siguientes elementos:

a).- Intención o dolo de causar un resultado típico, de manera que el sujeto sólo desea lesionar, por ejemplo.

b).- Imprudencia en la conducta. Por no prever ni tener cuidado, la acción para lesionar ocasiona un resultado distinto.

c).- Resultado mayor que el querido, la consecuencia de la intención y de la imprudencia ocasiona la muerte de modo que se produce un homicidio preterintencional

De inicio podemos señalar que no resulta posible considerar entonces un delito doloso y culposo al mismo tiempo, o bien, que

³⁵ Amuchategui Requena Ob Cit p 85

inicie doloso y culmine culposo, en virtud de que estamos tratando con dos actitudes o situaciones psicológicas y volitivas diversas: El dolo y la culpa

Cuello Calón señala que para que exista la preterintencionalidad, "...es preciso que la agravación de la lesión jurídica tenga lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo género que los lesionados por el acto inicial".³⁶ Idea que comparte o toma de Manzini.³⁷

El autor nos señala el clásico ejemplo de que cuando sin ánimo homicida se causan lesiones y sobreviene la muerte del lesionado (los bienes en cuestión, como vemos, son análogos: la integridad personal, la vida humana), y siguiendo en el tenor que nos señala Cuello Calón , resulta entonces que cuando una persona al tratar de producir un daño en propiedad ajena, como lo sería arrojar una piedra a una ventana, se lesiona con ello un a persona que transitaba por el lugar, no se produce la lesión con

³⁶ Cuello Calón Ob Cit p 352

³⁷ Cfr Manzini Vincenzo Ob Cit p 184

preterintencionalidad, puesto que no son bienes jurídicos tutelados del mismo género o sobre el mismo. Como consecuencia tenemos que la lesión será, para nuestro autor, a título de culpa.

Regresando a la definición que nos señala Cuello Calón, podemos desprender un elemento más: que sea un bien jurídico tutelado del mismo género al lesionado inicialmente. Es decir, solamente existirá la preterintención cuando se afecte un bien jurídico del mismo género

Castellanos Tena nos refiere que “En la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto.”³⁸

Como podemos apreciar, el autor no contempla en su definición todos los elementos que se señalaron anteriormente, como lo puede ser la mixtura con la culpa, sin embargo considero que sigue la misma línea de los demás autores en los elementos mencionados.

³⁸ Castellanos Tena, Fernando Ob Cit p 252

Para Reyes Echandía la preterintencionalidad es “un fenómeno... de conformidad con el cual el agente, habiendo dirigido su voluntad conscientemente hacia la realización de un hecho típico y antijurídico, produce a la postre un resultado de esta misma naturaleza pero diverso y más grave del que directa e indirectamente quería.”³⁹

Como podemos apreciar, el autor utiliza en su definición los elementos que señalamos anteriormente. Para el autor, la preterintención no es una forma autónoma de culpabilidad, sino que precisamente es un derivado de ambas figuras (dolo y culpa) las cuales al enlazarse se advierte en el delito preterintencional, pero desde luego sin que se fusionen una en otra.

Resulta entonces, ser una forma compleja de culpabilidad, como lo refiere Carlos Creus, ya que:

en ellos hay dolo en cuanto al resultado que el autor pretendió o aceptó alcanzar, y culpa respecto del resultado más grave producido por la acción, el primero fundado en la voluntaria

³⁹ Reyes Echadía, Alfonso Ob Cit p 115

dirección de la acción hacia un fin (en los sentidos explicados) por parte del autor; la segunda en cuanto se puede considerar que el autor previó (aunque no lo hubiera aceptado) o tuvo el deber de prever la producción del resultado distinto más grave, a consecuencia de su acción".⁴⁰

Es considerada por el autor, como una forma compleja de culpabilidad, en virtud de que no se produce un supuesto de concurso de delitos, sino una mixtura, como ya se vio, del dolo y la culpa. Esta forma compleja tiene como sustento la homogeneidad del bien jurídico, es decir, como ya se dijo, que se afecte el mismo bien jurídico protegido de lo contrario no se produce preterintención y en su caso podría ser una agravante en el resultado o bien un concurso de delitos, puesto que ya no existiría una homogeneidad del bien jurídico, sino una heterogeneidad en él.

3.1.2.- Punibilidad de los delitos preterintencionales

⁴⁰ Creus, Carlos *Derecho Penal Parte General* 3ª edición actualizada y ampliada 1ª reimpression Ed Astrea Buenos Aires 1994 p 213

Es importante señalar que la punibilidad en los delitos preterintencionales, antes de ser reformado el Código Penal para el Distrito Federal se encontraba señalada en el artículo 60, fracción VI, en la cual se establecía "... en caso de preterintencionalidad, el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuera intencional."⁴¹

A la luz de lo apuntado, tenemos que se trata mas bien de una atenuante en la pena como resultado en la comisión del delito, puesto que deja al Juzgador la libertad (podrá) de hacer la reducción de la misma en el caso de que sea comprobada la preterintención.

Sirve de apoyo a lo señalado en el presente capítulo las siguientes tesis jurisprudenciales:

HOMICIDIO, DOLO, CULPA Y PRETERINTENCIONALIDAD, EN LA COMISION DEL DELITO DE De acuerdo con lo previsto por los artículos 6o y 7o. del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la realización de un hecho subsumible en una figura típica es reprochable a su autor por haberlo realizado intencional, imprudente o preterintencionalmente, pudiéndose concluir que mientras en el homicidio intencional existe la representacion y la voluntad de privar a otro de la vida, en el

⁴¹ Código Penal 45ª Edición Ob Cit Artículo 60, fracción VI Mexico 1989

preterintencional, existe la representación y la voluntad de golpear o lesionar y de este hecho surge la muerte no querida, y en el homicidio culposo, falta no solamente la voluntad y la representación de producir la muerte, sino también la de golpear o lesionar a la persona que resulta víctima

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 312/92. Federico Vital 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Época: Octava Época. Tomo X-Septiembre. Tesis: Página: 283.

PRETERINTENCIONALIDAD. Aún en las hipótesis de que el agente no hubiera querido el efecto lesivo que resultó, esta cuestión psicológica causal quedó desvirtuada con la objetividad desplegada en la ocasión, si después de abatir a su oponente a puñetazos se ensañó propinándole puntapiés cuando estaba yaciente, por lo que contradice aquella ausencia de propósito, además de que era previsible que con los golpes de los puños y el ensañamiento referido, se cause la muerte del oponente

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 22/94 José Alfredo López Sánchez 16 de febrero de 1994 Unanimidad de votos Ponente José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Véase:

Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, tercera tesis relacionada con la jurisprudencia 1405, página 2261.

Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Época Octava Época Tomo XIII-Mayo Tesis Página 495.

PRETERINTENCIONALIDAD, PENA APLICABLE EN LOS CASOS DE Viola garantías la sentencia que, al imponer la pena de prisión por un delito con resultado preterintencional, sólo menciona los artículos aplicables, fijando los años de prisión sin mayor razonamiento, pues tal proceder está en contra de lo que dispone el artículo 60 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se establece que, en tal caso, primero debe determinarse la pena que le correspondería al sentenciado, si el

delito fuera intencional, con base en el grado de peligrosidad y, una vez fijada, señalar lo que procede reducir de tal pena, en uso de la facultad potestativa que tal precepto concede al Juzgador y que es "hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional", para así obtener el quantum definitivo de la prisión correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 133/86 Apolinar Salazar Bazán. 26 de junio de 1986. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época. Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis. Página: 371.

PRETERINTENCIONALIDAD, Y NO DAÑO POR No opera la excluyente de responsabilidad que se refiere a causar un daño por mero accidente, aun cuando el inculpado al empujar a la víctima no haya pretendido causarle la muerte, sino sólo un daño menor, puesto que se contempla la circunstancia de preterintencionalidad, porque el resultado fue consecuencia notoria de la conducta dolosa del inculpado dentro de una situación de riña.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 49/85. Víctor Efrén Sansores Núñez. 22 de mayo de 1985 Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Época Séptima Época Volumen 193-198 Sexta Parte Tesis. Página 136.

PRETERINTENCIONALIDAD, EXISTENCIA DE LA Salvo cuando la ley expresamente determina otra situación, si el daño causado va más allá del que se propuso el agente activo, es caso de preterintencionalidad en que a título doloso se sanciona el resultado si éste es consecuencia necesaria y notoria de la acción criminal del acusado

Sexta Época

Amparo directo 3330/57 Dionisio Hernández Campos 11 de septiembre de 1958 Cinco votos

Amparo directo 6775/57 Fernando González Piñón 14 de octubre de 1958 Cinco votos

Amparo directo 813/58. José Yáñez Luna 16 de julio de 1959.
Cinco votos.

Amparo directo 8215/59. Eduardo Ortega López. 23 de marzo de
1960. Cinco votos.

Amparo directo 1244/61. Jesús Nava Sánchez 15 de agosto de
1961. Cinco votos.

Instancia. Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Sexta
Época. Tomo II, Parte HO. Tesis: 967 Página: 610. Tesis de
Jurisprudencia.

3.2.-El dolo y la culpa

3.2.1.- El dolo

El agente se halla en dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta. Si se trata, por ejemplo, del tipo de homicidio doloso, el ejecutor sabe que tiene ante sí un hombre vivo, que el arma que extrae de su bolsillo y dispara sobre él está cargada y que, habida cuenta de la distancia de que tira, la zona del cuerpo a que apunta y su buena puntería, el disparo ha de producir con mayor o menor grado de probabilidad la muerte de su víctima.

Podrá percibirse que este conocimiento recae, en primer lugar, sobre hechos. Algunos de estos hechos preexisten al acto mismo de ejecución, como en el ejemplo propuesto, tener el agente buena puntería y contar con un arma cargada, y ser la víctima un hombre con vida. Pueden esos hechos estar también en el futuro, como el

curso causal conducente al resultado y la aparición de éste, la muerte de la víctima, hechos futuros que pasan a ser objeto de previsión más que de conocimiento.

Cabe destacar que el conocimiento, así caracterizado, del significado del hecho en cuanto tal, ha de ser siempre efectivo y no sólo posible. Puede importar a veces una concentración de la actividad consciente sobre el objeto y a veces un mero tenerlo disponible en la mente en el momento de obrar. En cuanto a la previsión del curso causal y de la aparición del resultado, no puede ella serlo de todos los detalles, porque no siendo dable a la propia ciencia prever todos los resultados y procesos causales, menos puede exigirse esa previsión al común de esas personas, que carecen de conocimientos científicos. Así pues, la previsión del resultado pertenece al dolo si va acompañada de una previsión de la causalidad que no se separe en forma sustancial de la causación de ese resultado por parte del autor (Zaffaroni).

Sostienen algunos especialistas que a ese saber o conocimiento debe agregarse, para completar este aspecto intelectual del dolo, el de la significación jurídica o antijuridicidad de la acción u omisión legalmente prevista. Otros prescinden de este último conocimiento y prefieren incluirlo -reconociéndolo, por cierto como extremo también ineludible de la responsabilidad penal- en la culpabilidad, tal como modernamente se la entiende.

A ese saber se suma, enseguida, un querer (volición), que es la decisión de realizar la acción, o más precisamente, la voluntad realizadora que la preside en el momento de ser ejecutada. Tal voluntad se apoya en el conocimiento de los elementos de la formulación típica, antes mencionado. Querer, pues, no es meramente desear sino dar determinación a un propósito, que puede ser, acaso, hasta desagradable para el propio agente. Es esta volición la que preside la realización del delito doloso

La noción de dolo va a precisar la voluntad, esto es, querer tanto la acción u omisión, como en su caso el resultado, mas el

conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significación, esto es, conocimiento de la relación causal, de la tipicidad y de su carácter antijurídico. Lo anterior es conocida como la teoría de la representación y de la voluntad en forma vinculada (de la cual Pavón Vasconcelos es partidario y veremos someramente más adelante).

En el delito doloso, el autor ha querido la realización del hecho típico, del presupuesto de hecho del delito; es clara la coincidencia entre lo que el autor hizo y lo que el mismo quiso.

3.2.1.1.- Elementos del dolo

Una vez teniendo las anteriores anotaciones, podemos hablar en especial de los elementos del dolo. Son dos los elementos que integran al dolo, un elemento ético o intelectual (conocimiento) y otro volitivo (voluntad).

El elemento ético o intelectual está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; el agente debe conocer que el resultado dañoso y previsto, tiene su causa en la conducta realizada.

Recae sobre elementos objetivos del tipo; es decir, tener conciencia de las circunstancias que lo integran. Así, el sujeto, para realizar el hecho típico (el hecho descrito en la ley), debe conocerlo ampliamente en todas sus circunstancias; por ejemplo, debe conocer que al disparar sobre su víctima lo hace para matarla; que la madre encinta ingiere un abortivo para arrojar el fruto de la concepción.

El profesor Cuello Calón señala que la representación o conocimiento del hecho comprende lo siguiente.

- El conocimiento de los elementos objetivos integrantes del hecho delictivo;
- El conocimiento de la significación antijurídica del hecho. Esta exigencia se desdobra en una vertiente dual

conciencia de violar el deber, y conocimiento de que el hecho se halla descrito en la ley; y

- El conocimiento del resultado de la acción, es decir, el conocimiento del efecto (daño efectivo o peligro) que causará o podrá causar en el mundo exterior la acción u omisión del agente. Es suficiente que el agente prevea que su acto lesionará o pondrá en peligro un bien jurídico.⁴²

Ahora bien, Zaffaroni⁴³ señala que el dolo requiere de un conocimiento efectivo (aquel que poseemos) que puede ser actual o actualizable. Actual es el que tenemos acerca de un objeto cuando localizamos sobre él nuestra actividad consciente; y, actualizable es aquél que se recuerda y al pensar en él se hará actual. El dolo requiere un cierto grado de actualización del conocimiento.

En este orden de ideas, podemos concluir que el elemento intelectual lo constituye el hecho de que el sujeto de la acción sabe

⁴² Cuello Calón Ob Cit pp 441 - 443

⁴³ Zaffaroni, Eugenio Raúl *Tratado de Derecho Penal* Volumen 2 Ediar editores Buenos Aires 1987-1988 p 430

qué es lo que hace; conoce que al realizar la conducta se producirá un resultado dañoso.

Para actuar dolosamente no basta con el simple conocimiento de los elementos objetivos del hecho, sino que es necesario, querer realizarlos.

Por ello, el elemento volitivo, emocional o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto y en la conciencia de producir el resultado; la voluntad actúa directamente sobre el conocimiento del hecho, integrante de la figura típica.

Así, podemos concluir que la voluntad presupone un previo momento cognoscitivo y una dirección de voluntad hacia la realización del tipo.

3.2.1.2.- Dolo directo

Significa que “el autor sabe seguro que concurren o van a realizarse durante su acción determinados elementos del tipo, y en particular que prevé como segura la producción del resultado típico.”⁴⁴

Se dice que el dolo es directo “cuando la voluntad es encaminada directamente al resultado previsto, existiendo identidad entre el acontecimiento real y el representado.”⁴⁵

Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado, es decir, el resultado coincide con el propósito e intención del agente. La voluntad del agente se encamina directamente al resultado o al acto típico; existe coincidencia entre lo propuesto por la voluntad y el o los resultados causados. Por ejemplo, un sujeto que decide privar de la vida a otro y lo mata

⁴⁴ Jescheck, Hans-Heinrich *Tratado de Derecho Penal* Trad. Por Mir Puig y Muñoz Conde Volumen primero Ed. Bosch Barcelona 1981 p.403

⁴⁵ Pavón Vasconcelos *Ob. Cit.* p.438

Para Ignacio Villalobos, autor causalista, es aquél en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico; es decir, el dolo en que hay intención, tomada ésta en su propio sentido; lo que interesa no es el fin del delito, sino el fin de la voluntad en el delito.

Ahora bien, Zaffaroni, autor finalista, señala que en el dolo directo “el resultado se quiere directamente, como fin o como consecuencia necesaria del medio querido.”⁴⁶

En ocasiones en el Código Penal para el Distrito Federal, se utiliza en los tipos penales expresiones como “con el propósito” (Art. 248 bis y 365 bis), “dolosamente” (Art. 350) que equivalen a esta especie de dolo.

Para Soler, expresa que el dolo directo “se caracteriza por su contenido intencional más o menos claramente dirigido hacia un evento determinado.”⁴⁷

⁴⁶ Zaffaroni, Ob Cit p- 445

⁴⁷ Soler, Sebastián *Derecho Penal Argentino* Tomo II Buenos Aires 1951 p 132

Para Manzini, el dolo directo (así como el indirecto) y refiriéndose principalmente al último, dice que es “una artificiosa extensión del concepto de dolo, el cual se deriva de la teoría de Santo Tomás de Aquino, para el cual la causa *peccati* puede ser tanto directa como indirectamente voluntaria, ya que aquel que pone la causa de un efecto, quiere también lo que a ese efecto se agrega.”⁴⁸

El ejemplo claro del dolo directo se da cuando una persona apuñala a otra y la mata, obrando con la voluntad de causar ese resultado típico, por lo cual se dice que comete homicidio con dolo directo.

Aún que ya hemos señalado algunas definiciones, no está por demás señalar lo que nos refiere Ignacio Villalobos, quien lo define como aquel en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico; es decir, el dolo en que hay intención, tomada esta en su propio sentido.

⁴⁸ Manzini, Vincenzo *Tratado de Derecho Penal* Tomo 2 Volumen II Trad Santiago Sentis Melendo Ed Ediar Buenos Aires 1948 p 181

Para Cuello Calón será dolo directo "cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de su acción u omisión, o los resultados ligados a ella de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente."⁴⁹

El dolo directo será entonces cuando el sujeto activo se representa el resultado penalmente tipificado, lo quiere y lo realiza, en el ejemplo que manejamos anteriormente, el sujeto A, en este orden de ideas, se representa la muerte del pasivo B, al cual quiere matar, por lo que toma una arma (puñal) y lo apuñala, privándolo de la vida, es así, que en el dolo directo el resultado coincidirá con el propósito del agente. Como refiere Castellanos Tena: "Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado."⁵⁰

Carrara nos habla de dolo determinado, como aquel que ha sido dirigido a un preciso fin, por ejemplo la muerte de un enemigo, teniendo de esta forma el dolo determinado hacia el homicidio, creo

⁴⁹ Cuello Calón, Eugenio *Derecho Penal* Volumen I 14a edición Barcelona 1964 p 375

⁵⁰ Castellanos Tena, Fernando Ob Cit p 240

que en esta clase de dolo determinado se equipara al dolo directo en cuanto a que la dirección del acto es tendiente a causar la muerte de B. Esta concepción de Carrara la analizaremos más adelante.

En el dolo directo domina preferentemente el elemento de conocimiento y voluntad dirigida a un hecho previsto por la ley.

Por su parte Jescheck separa del dolo directo el conocimiento de la intención, manifestando que en el concepto referido (ver referencia de pie de página número 44) falta el momento característico de la intención, de la representación de una meta que guía a la acción. Dolo que, no obstante, existe seguridad de que va a realizarse el tipo, el dolo directo debe equipararse a la intención en su contenido de injusto y de culpabilidad.

El mismo Jescheck, nos refiere el siguiente ejemplo: En el año de 1875 un tal Thomas hizo cargar en Bremen un barril lleno de material explosivo y previsto de una espoleta de tiempo en un trasatlántico, con objeto de que hiciese explosión durante la travesía

y determinase el hundimiento del barco. Solamente importaba al autor defraudar el importe asegurado, pero sabía perfectamente que la explosión causaría la muerte de la tripulación de la nave. El barril explotó ya en el mismo muelle, al resbalar de las manos de los estibadores, causando una catástrofe.

No me convence mucho el ejemplo que nos propone Jescheck, toda vez que se confunde o se asemeja al dolo eventual o el dolo de consecuencia necesaria, en virtud de que si bien es cierto, al hacer explotar el barril sabía que se produciría no sólo la defraudación del importe asegurado, sino también la muerte de los tripulantes.

En conclusión, podemos decir que cuando la voluntad es encaminada directamente a un fin delictuoso determinado y se logra la identidad plena entre el hecho representado y el acontecimiento real producido por el actuar o el omitir del sujeto, será dolo directo.

De esta forma, en nuestro ejemplo si una persona A, con el propósito de causar la muerte de otra B, le apuñala, lesionándolo y

causándole la muerte, es cuando se dará el dolo directo, toda vez que dicho evento (muerte de B) corresponde a lo representado y querido por el autor.

3.2.1.3- Dolo eventual

Es dolo eventual cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta, o dicho en otros términos, existe dolo eventual "cuando el sujeto, no dirigiendo precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, y aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo"⁵¹

En el dolo eventual existe voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, el cual no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer

⁵¹ Pavón Vasconcelos, Francisco Ob Cit p 438

Para Zaffaroni es "el querer un resultado concomitante cuando se le acepta como posibilidad."⁵².

Jiménez de Asúa dice que hay dolo eventual "cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia."⁵³ Y concluye diciendo que hay dolo eventual cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción consiste, en última instancia, corriendo el riesgo de causarlo con tal de obtener el efecto que quiere ante todo.

Existe dolo eventual, dice Castellanos Tena, "cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias."⁵⁴

⁵² Zaffaroni Ob Cit p 445

⁵³ Jiménez de Asúa, Luis *Tratado de Derecho Penal La Culpabilidad* Tomo V 4ª edición Ed Losada Buenos Aires 1992 p 367

⁵⁴ Castellanos Tena, Fernando Ob Cit p 240

Esto es, habrá dolo eventual, cuando el sujeto se propone la realización de un evento determinado, previendo la posibilidad de otros daños y a pesar de ello no desiste en su propósito inicial.

El dolo eventual se presenta cuando un sujeto se propone un evento delictivo, previendo la posibilidad de que surjan otros daños mayores pero esta situación no lo determina a retroceder en su propósito inicial; es decir, el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo la eventual producción.

Esta clase de dolo se caracteriza por la eventualidad o incertidumbre respecto a la producción de los resultados típicos previstos pero no queridos directamente, pues el sujeto no quiere el resultado pero "cuenta con él", "acepta el riesgo", "admite su producción". En otras palabras se desea un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

Para Battaglini⁵⁵ el dolo eventual se verifica cuando el agente, a la vez que el evento tenido como fin, se representa o prevé como posible consecuencia de la propia acción, también un evento penal ilícito y diverso que, sin embargo, no evita. Se tiene entonces la hipótesis de la representación de varios eventos con voluntad limitada a uno de ellos, hipótesis que no puede ser referida al dolo directo, ni a la culpa con previsión o representación.

En el dolo eventual, la representación del autor se da, como posible consecuencia de su actuar u omitir, un determinado resultado, no obstante lo cual no renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta.

En el dolo eventual se da siempre el elemento intelectual consistente en la representación o previsión de un posible resultado, lo cual implicará la real existencia de dicha representación y no la potencialidad de su aparición, esto es, la finalidad verdadera abarca también el resultado previsto como posible.

⁵⁵ Cit por Flavio Vasconcelos. Ob. Cit. p 439

Lo peculiar de esta clase de dolo es la intención con que actúa el sujeto, o sea, la intención del resultado típico, sin importar si en su representación el mismo ha sido considerado como seguro, puesto que la intención abarcará la aceptación del posible evento.

Por su parte Manzini dice que "el dolo eventual se encuentra en la clase de dolo indeterminado el cual se distingue cuando el agente quiere varios efectos."⁵⁶ El dolo indeterminado se distingue en dolo alternativo, cuando son queridos alternativamente dos efectos; y el dolo eventual, que existe cuando se quiere un efecto y subsidiariamente otro.

Volviendo rápidamente a nuestro ejemplo, A acuchilla a B con el objeto de herirlo, sin que lo detenga la idea de la posibilidad de que lo pueda matar, aún y cuando se represente este hecho

⁵⁶ Manzini Vincenzo Ob Cit p 180

El mismo Manzini nos refiere que no debemos confundir al dolo eventual con la preterintencionalidad (la cual ya no existe en nuestra legislación) toda vez que en el dolo el evento es siempre querido por el agente, mientras que en la preterintencionalidad el evento más grave no debe ser querido.

Para Jescheck dolo eventual significa "que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella."⁵⁷

Aquí el contenido de injusto del dolo eventual es menor que el del dolo directo, ya que en el eventual, ni se persigue el resultado ni es segura su producción, sino que se deja en el libre curso de los acontecimientos

Será constitutivo de esta clase de dolo la conciencia de que concurre un peligro concreto de que se realice el tipo y que el autor

⁵⁷ Jescheck, H H Ob Cit p 404

tome en consideración dicho peligro, esto es, que el autor juzga el riesgo de realizar el tipo como relativamente elevado.

Jescheck refiere de igual manera que el dolo eventual se muestra como parte integrante del injusto de la acción, en cuanto expresa la estimación del peligro para el objeto de la acción.

Para que se dé esta clase de dolo debe existir la necesidad de que el autor, para alcanzar el objetivo perseguido por la acción, decida aceptar la realización del tipo y cargar con el estado de incertidumbre de que se produzca otro resultado en el momento de la acción.

El sujeto, por tanto, quiere, toda vez que sabe el riesgo de que puede realizarse el tipo de acción punible y las ha tomado en consideración al momento de decidir su acción.

En su tratado Jescheck refiere dos ejemplos que a continuación se señalan: El autor no sabe que la muchacha sobre la que realiza

actos sexuales es menor de 14 años. Pero, a la vista de su apariencia exterior, cuenta seriamente con ello, y no obstante, no detiene su actuación.

Ambos autores utilizan para un atraco una correa de piel destinada a estrangular a la víctima para dejarla inconsciente, pero no para matarla. Aunque se dan cuenta de que el estrangulamiento puede producirle la muerte, siguen apretando hasta que la víctima deja de moverse y, sin que ellos lo adviertan, muere.

El mismo autor nos refiere que en los proyectos alemanes de Código Penal han previsto definiciones del dolo eventual de la siguiente manera: actúa con dolo eventual quien considera posible la realización (del tipo legal) y se conforma con ella. En otra definición dice: obra... quien considera seriamente como posible y acepta como venga la realización de las circunstancias del hecho

Cabe aclarar que no debemos confundir al dolo eventual con la culpa consciente, la preterintencionalidad o con el dolo

indeterminado, en el primer caso porque la culpa consciente significa que el autor ha previsto el peligro concreto, pero, o bien no lo toma en serio, porque niega el correcto peligro que existe para el objeto de la acción por una inobservancia antinormativa del cuidado debido en la estimación del grado del peligro o de sus propias facultades, o bien, pese a tomar en serio el peligro, confía antinormativamente en que el resultado de lesión no va a producirse y en el dolo eventual el activo acepta la posibilidad de que el hecho ocurra.

Por otro lado no lo debemos confundir con la preterintencionalidad, que aunque ya no es considerada en nuestro Código Penal, conviene hacer dicha aclaración, puesto que esta figura se consideraba cuando el agente deseaba la producción de un resultado típico pero de este se da un evento más grave no querido por el autor, es decir, a manera de ejemplo A quiere la lesión de B, pero de ella se produce la muerte de B, la cual no es querida por A

Por último no se debe confundir con el dolo indeterminado, toda vez que este será la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Si hacemos una breve reflexión sobre el contenido del artículo 9o párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal así como en el Código Penal Federal, que a la letra dice: obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, podemos advertir la presencia de las dos clases de dolo que nos encontramos estudiando.

Por una parte, cuando dice "...conociendo los elementos del tipo penal. quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley", aquí encontramos el dolo directo, toda vez que encontramos los elementos de voluntad encaminada a la realización del hecho previsto en la ley, como lo dice Pavón Vasconcelos, o bien, existe el contenido intencional más o menos dirigido hacia un evento típico descrito por la ley como lo refiere Soler.

Pero lo antes señalado, no significa que en dicha definición del Código Penal, observemos que, según vimos al comienzo de nuestro trabajo, en las concepciones de dolo en general, coincide de igual manera con ellos, toda vez y como ejemplo podemos citar a Antolisei quien como se señaló define al dolo como la realización intencional de un hecho previsto en la ley como delito, conociendo sus elementos esenciales, o bien, como dice Bettiol, existen los elementos de conciencia y voluntad del hecho tipificado como delito.

Por otra parte cuando nuestros Códigos Penales para el Distrito Federal y el Penal Federal señalan “o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”, nos encontramos en la presencia del dolo eventual, toda vez que existe el elemento de posibilidad que se produzca dicho resultado.

De esta manera lo ve Jescheck, quien en su definición, como se puede apreciar, refiere que habrá dolo eventual cuando el autor

considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella. Como vemos, y haciendo una comparación, existen dos elementos afines, el primero la posibilidad y la aceptación o conformación, los cuales como también lo vimos son elementos, que forman parte del dolo eventual.

O bien, de igual manera lo vemos en la definición de Pavón Vasconcelos quien dice, que el dolo eventual se da cuando en la representación del autor se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no se renuncia a la ejecución de la conducta, aceptando las consecuencias de ésta. Como podemos apreciar, se encuentran los elementos del dolo eventual ya mencionados (posibilidad y aceptación).

Así nos refiere Moisés Moreno: "con las palabras querer o aceptar, nos está aquí la ley posibilitando distinguir lo que teóricamente se ha dado en llamar dolo directo del dolo eventual."⁵⁸

⁵⁸ Moreno Hernández, Moisés *Reformas en Materia Penal* Conferencias de los días 8 y 9 de febrero de 1994 en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal México 1994 Compilacion p 11

Considero conveniente señalar la concepción que tiene Francesco Carrara,⁵⁹ que si bien me referí en el apartado del dolo directo brevemente sobre ella, ahondaré un poco más sobre ella, porque me parece que la distinción que él hace entre el dolo determinado y el indeterminado y su concepto sobre los mismos se asemejan a los temas tratados en el presente trabajo.

Dice que el dolo determinado es el que ha sido dirigido a un preciso fin criminoso; por ejemplo, la muerte del enemigo. Dolo indeterminado a aquél del cual es informado el hombre que se ha dirigido a un fin malvado, previendo además que de sus actos pueda derivar un evento más grave, pero sin desear y querer ese efecto; más bien esperando que no ocurra. Así, según esta distinción, quien golpea a su contrario para darle muerte, tiene el dolo determinado hacia el homicidio. Si alguien, en cambio, da golpes con el solo fin de golpear a su enemigo, al que no quiere dar muerte, y aún cuando prevea que de sus golpes pueda resultar un efecto letal, no quiere,

⁵⁹ Carrara, Francesco Ob Cit p 111

sin embargo, este efecto, y más bien espera que no ocurra; en tal hipótesis, si la muerte ocurre, el sujeto actúa con dolo determinado con respecto a la lesión y en dolo indeterminado con relación al homicidio.

En esta concepción de dolo determinado e indeterminado que nos refiere Carrara, tenemos los elementos que, como vimos, contienen tanto el dolo directo como el eventual (la conducta dirigida a un hecho tipificado como delito, para el directo y una posibilidad en el eventual) es preciso aclarar que Carrara no contempla la aceptación o conformación del dolo eventual (indeterminado). Nuestro autor maneja el término “sin desear” o “esperando que no ocurra”.

Es conveniente aclarar que la concepción de dolo indeterminado de Carrara, no es el mismo que manejan otros autores, ya que en esta clase de dolo la acción se orienta a la producción de varios posibles resultados y también es llamado dolo alternativo como lo señala Pavón Vasconcelos.

Distinguiéndose de la culpa consciente, en cuanto a que esta se determina en la seguridad de que por la pericia del agente se confía que no va suceder y en lo referido por Carrara "se espera que no ocurra". Siendo este su elemento distintivo.

Por último, debemos dejar asentado que para que se dé el dolo eventual no es necesario que el inicio del hecho resulte ilícito, es decir, no siempre que exista dolo eventual existirá un hecho considerado como ilícito en primer término, como ejemplo podemos mencionar al corredor de coches que entra a una calle concurrida y que sabe que puede atropellar a alguien pero esa idea no hace que desista de que siga acelerando, porque sino pierde la carrera y como resultado atropella a alguien, observemos que no se trata de culpa con representación, puesto que aquí el sujeto se representa el resultado pero acepta o se conforma con el posible resultado y en la culpa con representación confía en que no se producirá debido a su destreza.

3.2.2.- La culpa

En el capítulo anterior, analizamos la conceptualización de esta figura, por lo que en el presente nos enfocaremos al lado teórico, en el que dividiremos el estudio, como se hizo con el dolo, en culpa consciente e inconsciente.

3.2.2.1.- Culpa con representación

En la culpa consciente o culpa con representación, tenemos que el individuo se ha representado mentalmente la probable verificación de un hecho antijurídico y por consiguiente lo ha previsto, pero confía en poderlo evitar.

Esta confianza del sujeto es reprochable en Derecho, ya que aún y cuando realmente se fió en que el resultado no se produciría, su confianza o bien fue excesiva, o bien fue errónea o equivocada, pues el sujeto bien pudo haber detenido su conducta aún y cuando realmente en el plano fáctico no hubiera acontecido resultado antijurídico alguno

La confianza en la culpa es llamada esperanza por algunos autores como Hans Welzel para quien hay culpa consciente cuando "...falta la voluntad encaminada directamente a la concreción del tipo y el sujeto que lo hace actúa con la esperanza de que no se presenten las consecuencias que harán de su conducta una conducta típica."⁶⁰

Se puede afirmar que sea esperanza, confianza o fe la que el sujeto haya puesto en sus actos, es un hecho y es cierto que cualquier eventualidad ajena a su actuar, aun y con toda la seguridad de que un posible resultado típico no se produciría, debe ser desaprobado jurídicamente, ya que antes de la confianza o de la esperanza, el sujeto tuvo una previa representación mental de lo que podría ocurrir, por lo que desde ese momento, bien pudiera habido abstenerse de llevar adelante su conducta.

Tenemos por ejemplo el caso del individuo que conduce su automóvil a exceso de velocidad en las calles de la ciudad donde

⁶⁰ Cit por Vela Treviño, Sergio *Culpabilidad e inculpabilidad* 4a reimpresión. Ed Trillas México 1987 p 158

hay un sinnúmero de transeúntes; por esto, el sujeto se representa mentalmente la posibilidad de que con su velocidad excesiva, pudiera atropellar a un peatón; no obstante, tiene la seguridad y la esperanza de que esto no acontecerá, confiando en su habilidad como conductor. Sin embargo, con toda la precaución que haya puesto a su manera de conducir, un transeúnte le sale al paso repentinamente por detrás de unos camiones, y el chofer, con todo y su confianza de que no arrollaría a nadie, impacta al peatón ocasionándole con su exceso de velocidad lesiones que inclusive lo ponen al borde de la muerte.

En esta hipótesis aún y cuando supuestamente existía un deber de cuidado, de acuerdo y conforme al resultado típico podemos apreciar que el cuidado no fue el debido, encontrándose en consecuencia ausente este deber. De aquí que se afirme que la culpa con representación atiende más bien a eso, la representación mental *stricto sensu* del probable resultado antijurídico a generarse en caso de continuar con la conducta en progreso, a pesar de haber observado todo el cuidado necesario para impedirlo.

La culpa con representación, no obstante no mencionarse como tal de manera expresa, si se regula en la segunda parte del párrafo segundo del artículo noveno de nuestros Códigos Penales del Distrito Federal y Federal, al referir: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que ...previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado..."

Nuevamente, el elemento de confianza, que es meramente subjetivo, resalta a la luz de nuestros ordenamientos penales, y decimos ordenamientos por referirnos de alguna manera no solamente a los códigos penales, ya que existe jurisprudencia de nuestro más alto tribunal que califica a esta forma de culpa como consciente, integrándose además en ella el elemento de confianza, que aunque no se señala de tal manera, si lo hace en referencia a la esperanza que puedan llegar a tener los hombres de no causar un resultado antijurídico, tal y como lo estudiamos en páginas anteriores.

"IMPRUDENCIA, DELITOS POR CULPA CONSCIENTE. Si el inculpado previó el resultado dañoso, pero abrigó la esperanza de que no se produjese, su comportamiento establece la causa decisiva del daño habido y éste le es imputable a título de culpa consciente".

Sexta Época:

Amparo directo 4880/51. Isaac Segovia Paredes. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6076/51. Carlos Portillo Escalante. 25 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2186/46. Manuel Muñoz Martínez. 5 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5283/51. Sidronio Gutiérrez García. 17 de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1809/60. Benjamín Aviña Fernández. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Sexta Época; Instancia Primera Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo Tomo II, Parte SCJN; Tesis: 177; Página: 101.

El anterior criterio jurisprudencial data de hace algunas décadas, y en su "voz" se refiere a la imprudencia, toda vez que anteriormente la imprudencia era considerada y catalogada dentro de los delitos no intencionales.

En efecto, el artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal, dictaba en lo conducente. "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

El maestro Mariano Jiménez Huerta definió la imprudencia como "...el obrar con olvido o desdén de aquellas precauciones que la experiencia y las relaciones humanas enseñan y son cultural y jurídicamente debidas..."⁶¹ definición más genérica a diferencia de la dada por la fracción segunda del artículo 8º del Código Penal de 1931 que a la letra señalaba: "Los delitos pueden ser: II.- No intencionales o de imprudencia. Se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional."⁶²

Esta definición de imprudencia es también explicada más a fondo por Jiménez Huerta,⁶³ separándola y desglosándola en partes: a) que la imprevisión, implica irreflexión, despreocupación o inadvertencia en torno al resultado típico; b) que la negligencia es el descuido, la incuria, desidia o indolencia con que el agente actúa en ocasión de producir el resultado descrito en la figura típica; c) que la impericia representa el desacierto, torpeza, ineptitud, inexperiencia o

⁶¹ Jiménez Huerta, Mariano *Derecho Penal Mexicano* Tomo I 5a edición Ed Porrúa México 1985 p 437

⁶² Leyes Penales Mexicanas Tomo 3 Ob Cit p 24

⁶³ *Ibidem*

ignorancia que el agente pone de manifiesto al emprender la conducta que ocasiona el resultado, y d) que la 'falta de reflexión o de cuidado' refleja el aturdimiento, ofuscación, distracción o ligereza con que el agente actúa al realizar una conducta.

De tal suerte tenemos que, a la luz de la actual división de delitos en dolosos y culposos, toda la terminología que utiliza el maestro Jiménez Huerta es de alguna u otra forma considerada por los juzgadores al momento de decidir sobre la culpabilidad de una persona, no obstante que nuestro código penal solamente permita hablar de previsión y deber de cuidado, como lo establece la fracción II del cuarto párrafo del artículo 60 del Código Penal: la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración...: I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; II.- El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan

Sin embargo, recientes criterios jurisprudenciales posteriores a la modificación del numeral que refería a la impericia o negligencia, consideran nuevamente a estos elementos tomándolos en cuenta para la reprochabilidad de los delitos culposos:

"DELITOS CULPOSOS, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, TRATÁNDOSE DE LOS. Conforme a los artículos 8o. y 9o. del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales"

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1025/95. - Armando Burguete Salgado.- 29 de agosto de 1996 - Unanimidad de votos - Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario Rafael León González.

Novena Época; Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IV, Diciembre de 1996, Tesis XX.98 P; Página: 388.

A pesar de que toda la terminología anteriormente señalada fue omitida de nuestro Código Penal, estimamos que es un error hablar solamente de falta a un deber de cuidado según lo establece el actual segundo párrafo del artículo noveno, ya que por ejemplo,

pueden presentarse casos de real impericia que no sería lo mismo a un deber de cuidado, como el incidente en el que un médico cirujano recién titulado lleva a cabo una cirugía que requiere todo el deber de cuidado que de no observarse, podría causar daños severos al paciente; no obstante que el médico opere con todo el cuidado debido, lo hace con impericia, ya que aun no tiene la experiencia necesaria, lo cual ocasiona inclusive la muerte del paciente.

Empero, es más correcto hablar actualmente de delitos dolosos y culposos en lugar de delitos intencionales, no intencionales y preterintencionales, ya que la imprudencia envuelve y envolvía en su concepto tanto doctrinario como normativo, el actuar con negligencia, imprevisión, impericia, falta de cuidado, siendo que aquél término no debe ser general sino también una forma de la culpa, por lo que la reforma que catalogó ahora a los delitos como culposos es la más correcta.

Aun y cuando ya no nos referimos en nuestro ordenamiento penal mexicano a la imprudencia, estimamos que nuestros legisladores

soslayaron la importancia de tal término no obstante que las reformas de 1993 son de un corte eminentemente finalista, lo cual nos conlleva a una obligada influencia de posturas y corrientes doctrinarias europeas, principalmente alemanas, siendo que éstas actualmente dan un lugar importante a la imprudencia.

En efecto, y a la luz de las recientes posturas neofinalistas, tenemos por ejemplo a Günther Jakobs, quien no solo hace alusión a la imprudencia como tal, sino que además la ubica llanamente como lo que hemos estudiado enteramente acerca de la culpa, sea esta consciente o inconsciente. Al respecto, Claus Roxin distingue a la propia imprudencia en imprudencia consciente e imprudencia inconsciente, como un equivalente a las culpas con representación y sin representación.

Jakobs opina que:

la imprudencia pone de manifiesto la incompetencia del autor para el manejo de sus propios asuntos. Las consecuencias de una inadvertencia o de un descuido no las ha valorado el autor imprudente, porque le eran actualmente desconocidas, no existe,

pues, para él, certeza alguna de que el resultado de su comportamiento le vaya a ser grato, o al menos aceptable..⁶⁴

Así, Jakobs encierra dentro de su concepto de imprudencia tanto a la culpa consciente como a la culpa inconsciente, dado a que las consecuencias que derivarían del actuar del sujeto se deberían a un descuido o inadvertencia en dicho actuar, sin que de algún modo se haga referencia a la existencia o inexistencia de una previa representación del resultado. Sin embargo, y a pesar de no referirse a la representación, Jakobs se refiere a la evitabilidad al señalar que "...la imprudencia es, pues, aquella forma de la evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse."⁶⁵

Opino que este criterio solo podría ayudarnos a delimitar a la culpa del dolo, ya que interviene el factor cognoscible y no el previsible, sin que por ello se entienda que la evitabilidad referida nada tenga que ver como factor de demarcación entre los delitos imprudenciales y los dolosos.

⁶⁴ Gunther, Jakobs *Derecho Penal Parte general Trad de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzalez de Murillo* 2a edición Marcial Pons ediciones jurídicas Madrid 1997 pp 312 y 313

⁶⁵ *Ibidem*, p 382

Entonces según las últimas posturas alemanas ¿queda olvidada la representación de un resultado dañoso en los delitos imprudenciales?, ¿dónde queda este elemento psíquico?, porque de acuerdo a Jakobs el resultado del imprudente sólo se atiene a un descuido y a la falta de conocimiento de que podía haber sido evitado.

Es Claus Roxin el que ha tratado de resolver esta cuestión cuando se refiere a la imprudencia en dos vertientes: como consciente y como inconsciente, lo cual podría tranquilizar nuestras inquietudes al quedar ya un equivalente con nuestro estudio de la culpa con representación y sin representación.

Roxin explica que "...el sujeto que actúa con imprudencia consciente confía en la no producción del resultado, pese a crear un peligro no permitido...",⁶⁶ es decir, emplea el elemento de confianza a que

⁶⁶ Roxin, Claus *Derecho Penal* Tomo I Parte General Traducción de la 2ª edición por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal Ed Civitas España 1997 p 1019

hicimos alusión al inicio de nuestro trabajo, y además nos habla de la creación de un peligro no permitido, que según nuestra apreciación, se referiría a la violación al deber de cuidado que el individuo debía y podía observar, ya que al no hacerlo, el sujeto al desempeñar su actividad, crea un peligro no permitido, y se dice no permitido, ya que de desencadenar un resultado dañoso el mismo le será reprochable conforme a Derecho.

Sin embargo, la anterior cita no puede satisfacernos en nuestra búsqueda de la representación del resultado antijurídico, y es que en primera instancia, Roxin no hace uso de dicho concepto ya que no desea que su división de la imprudencia se preste a confusiones respecto al dolo, toda vez que si se refiere a la representación pero no tanto de un resultado ilícito, sino de un peligro que será menor con relación al dolo donde el peligro que se representa el sujeto es próximo y mayor “Lo adecuado es reconocer en la imprudencia consciente un tipo subjetivo, que consiste en la representación de

todas las circunstancias de hecho como un peligro no permitido y en la confianza en la ausencia de realización del tipo.⁶⁷

Tenemos entonces ya a la representación mental que se hace el sujeto, pero es curioso ver como Roxin la emplea no en el resultado, sino en las circunstancias de hecho (o peligro no permitido como lo estudiamos con anterioridad) y en la realización del tipo, lo cual podría ubicar a este jurista alemán dentro de una postura finalista, no obstante que él es uno de los precursores del neofinalismo también llamado funcionalismo.

Por otra parte, Roxin dice que "...quien actúa con imprudencia inconsciente no advierte la realización de un tipo a consecuencia de su falta de observancia del cuidado debido..⁶⁸ Esta breve definición pareciera dejar interrogantes ya que si bien se asemejaría a la culpa inconsciente, faltaría en la definición de este tipo de imprudencia el no prever un resultado ilícito siendo este previsible, pero ocurren aquí a nuestro parecer tres cuestiones:

⁶⁷ Íbidem, p 1022

⁶⁸ Íbidem, p 1018

No olvidemos que el estudio de Roxin es a la luz de la legislación y doctrina alemana; en segundo lugar, a pesar de las similitudes existentes el autor habla de imprudencia y no de culpa, lo que no le obliga de por sí a hablar de una representación del resultado; y por último, y en este punto enfatizaremos, el jurista alemán prefiere hacer una comparación de la imprudencia inconsciente respecto de la consciente.

Este cotejo atiende esencialmente a la medición de la pena a que deben hacerse acreedores aquellos que por su imprudencia se ha generado un resultado dañoso, y opina Roxin que

...la imprudencia consciente resulta más merecedora de pena que la inconsciente, porque la representación de una posible realización del tipo proporciona al sujeto un motivo en contra de la misma sustancialmente más fuerte que los indicios que se daban al sujeto para advertir el peligro procedente de él en la imprudencia inconsciente⁶⁹

Atiende entonces esta diferencia al tipo subjetivo, mismo que falta en la imprudencia inconsciente, pues precisamente el sujeto no ha

⁶⁹ Ibidem p 1019

incluido en su representación los elementos y presupuestos del tipo objetivo.

Este criterio se aleja del de aquellos que opinan que son más temibles los que llevan al exterior resultados antijurídicos por la mera imprudencia inconsciente, y por ende, deberían ser estos más penados que aquellos que pudieron tener una representación mental del efecto causado, ya que todos y cada uno de los actos que efectuamos en nuestra vida en sociedad, exigen, por pequeños que estos sean, el examinarlos y tenerlos bajo control sin que sean estos tomados con ligereza, y el evaluarlos conforme al peligro que puedan causar sobre la base de valoraciones legales (Vg. las normas del tránsito de automóviles).

Concluimos entonces que la representación mental previa del sujeto de realizar determinado tipo penal por su conducta (no tanto del resultado material conforme a la postura de Roxin), juega el papel fundamental en los límites de las dos clases de imprudencia, situación que ocurre de manera similar al momento de separar las

fronteras existentes entre la culpa consciente y la culpa inconsciente, donde se atiende necesariamente a la previsibilidad del resultado típico.

3.2.2.2.- Culpa sin representación

Toca ahora el turno de estudiar la culpa inconsciente o culpa sin representación, misma que en nuestra opinión, conforma la mayoría de los casos en que un sujeto es responsable por culpa y no por dolo.

El Código Penal para el Distrito Federal y Penal Federal, en sus artículos novenos nos señala en lo conducente “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible... en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Analicemos pues los casos en que puede acontecer esta forma de culpa

A diferencia de la culpa consciente, en la culpa inconsciente o sin representación, el actor no se representó la verificación del hecho antijurídico previsible, al realizar un comportamiento en cuyo desarrollo estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que tal hecho se produjera. La diferencia esencial respecto de la culpa con representación es que "...el sujeto en este caso ha actuado descuidadamente, sin representarse ni prever la causación de un resultado dañoso que podía y debía evitar y por eso tal hecho se produce..."⁷⁰.

Podemos estimar entonces que para esta clase de culpa falta la previsión y representación del resultado, aunque conforme a la anterior definición, el descuido sería parte esencial de la culpa inconsciente, lo cual no estamos de acuerdo ya que como vimos en lo referente a la culpa consciente, en ella puede también existir descuido del sujeto activo, lo que implicaría un actuar imprudente como quedó expuesto en el tema respectivo, aun y cuando haya

⁷⁰ Reyes Echandia, Alfonso Op Cit p 95

existido una representación mental previa, por lo que el descuido aplicaría para las dos formas de culpa.

La clase que aquí analizamos viene a ser la forma más común de la culpa, y es reprochable conforme a Derecho porque la previsión que deben observar los sujetos, no puede dejarse a la suerte, de ser así se reprocha entonces la ligereza, tal y como lo señala Edmundo Mezger⁷¹: El interés que echamos de menos en el autor culposo es el temor de cometer un acto injusto, es una cierta preocupación de la que no puede prescindir ningún buen ciudadano, la falta de esta preocupación es lo que designamos generalmente con el nombre de ligereza.

Y no es Mezger el único que hace referencia a la ligereza del actuar de un sujeto cualquiera, otros como Francesco Antolisei emplea dicho término pero de un modo más general en la culpa, sin hacer distinción de ella, cuando observa que "...la culpa es una actitud contraria al deber y, por ello, reprobable. El sujeto tenía el deber de

⁷¹ Mezger, Edmundo Op Cit p 177

ser cauto y atento y, sin embargo, ha obrado con ligereza: tal modo de comportarse justifica la punición del delito culposo.”⁷²

Sin embargo ¿hasta dónde puede un individuo actuar con ligereza?, es decir, puede darse el caso de que el sujeto actúe con todo el deber de cuidado posible y que está obligado a observar y que sin embargo, acontezca un suceso que escapa de su actuar provocándose un resultado antijurídico, por ejemplo: el joven que conduce observando al pie de la letra el reglamento de tránsito, que respeta la velocidad que permiten las normas, y que se encuentra en total estado consciente, pero que sin embargo, detrás de un camión estacionado, le sale al paso un niño que persigue una pelota y el conductor no pudiendo reaccionar a tiempo ni evitar frenar, atropella al infante privándolo de la vida. Es claro que ha cometido homicidio mismo que es antijurídico y punible, por lo cual el sujeto sería culpable en primera instancia, pero ¿dónde estuvo la ligereza de la que hemos hablado?

⁷² Antoliser, Francesco Op Cit p 269

De hecho, en el anterior ejemplo, el sujeto había previsto que tenía que conducir adecuadamente pues con su actuar podría provocar un accidente, y aun con todo el deber de cuidado, y a pesar de haber previsto alguna circunstancia ilícita con su posible exceso de velocidad, ocurrió un ilícito, no obstante que el sujeto jamás actuó con ligereza.

Es por ello que la culpa sin representación no puede ni debe quedarse en una simple “no previsión del resultado siendo este previsible”, ni mucho menos debe estimarse en ella que el individuo ha actuado con ligereza, pues a la luz del anterior ejemplo, esto no puede darse. Estimamos entonces que la culpa inconsciente va hasta los límites de lo fortuito.

No se debe entender lo fortuito respecto a los acontecimientos de la naturaleza que produzcan un resultado dañoso sin la participación de la actividad del hombre (como lo sería un terremoto), ni tampoco como una ausencia de causa humana, sino cuando se puede decir

que el actuar o no actuar del sujeto se determinó por una fuerza externa mayor o superior a su voluntad.

Para justificar esta postura en la que se conjuga lo fortuito y la falta de ligereza que hemos criticado, recurrimos nuevamente a Antolisei quien externa que el caso fortuito:

...se da cuando en lo realizado por el agente no puede hallarse ni el dolo ni la culpa, cuando el autor no ha querido el resultado ni lo ha causado por negligencia o imprudencia. . el caso fortuito se verifica cuando no se puede dirigir ningún reproche, ni aun de simple ligereza, al autor del hecho⁷³

Aun y cuando no quedaría totalmente explicado, el caso fortuito comprende entonces conforme la anterior postura, la inexistencia de dolo y culpa, de negligencia e imprudencia, y la falta de reproche y ligereza. Por esto el caso fortuito es inclusive considerado como una causa de exclusión del delito en el artículo 15 fracción X de nuestro Código Penal: Artículo 15. fracción X: El delito se excluye cuando: El resultado típico se produce por caso fortuito.

⁷³ Íbidem, p. 281

Normativamente tenemos entonces la existencia del caso fortuito. Lo que debemos entender por ello, lo encontramos aunque sea de forma breve, en la siguiente tesis jurisprudencial:

"CASO FORTUITO. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACION DE TAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. Para la concurrencia de la eventualidad denominada caso fortuito, prevista como excluyente de responsabilidad en el artículo 15, fracción X, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, se requiere como presupuesto un actuar lícito, cuidadoso y precavido del agente, el que aunado a una causa ajena e incontrolada, propicie un resultado típico, aunque por lo mismo impredecible".
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1010/90. Juan Bedoña Cortés. 28 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario. José Luis González Cahuantzín.
Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII-Enero;
Página: 166.

Tenemos así como presupuestos de la culpa por caso fortuito un actuar lícito, cuidadoso y precavido del agente, aunado a una causa ajena e incontrolada, y un resultado típico impredecible. Creemos que estos supuestos son los que más frecuentemente acontecen respecto a los accidentes automovilísticos, de hecho podemos encontrarnos con tratados enteros que sólo se han referido a la culpa y responsabilidad de los automovilistas. Al menos en nuestro

país tenemos la siguiente jurisprudencia, misma que hemos resumido por lo extensa que resulta, sin embargo rescatamos las partes más sobresalientes:

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA (AUTOMOVILES) La legislación, la jurisprudencia y la doctrina, han analizado la responsabilidad en el accidente de automóvil, y, si bien en derecho penal el caso fortuito es una circunstancia que exime de la responsabilidad criminal, y en los casos de accidentes automovilísticos es donde con más frecuencia suele aplicarse esta circunstancia eximente, puesto que el daño se produce por causas normalmente ajenas a la voluntad y previsión del sujeto que, habiendo puesto todo el cuidado que los hombres diligentes emplean en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de los derechos ajenos, el evento se produce. El caso fortuito, en lo penal, concurre en gran parte de los accidentes que no pueden preverse o que previstos, no pueden evitarse... En resumen, se trata de un acto lícito llevado a cabo con la debida diligencia, no solo con la ordinariamente exigible, sino con la requerida para el caso particular. Penalmente no puede exculparse al chofer en los casos de imprudencia, diversa del caso fortuito, mas debe demostrarse que no hubo diligencia suficiente en el responsable, faltando el cuidado o la previsión adecuados..."

Amparo directo 669/58 Azucarera Veracruzana, S. A. 15 de marzo de 1962 5 votos Ponente: José Castro Estrada

Volumen III, Cuarta Parte, pág. 164 Amparo directo 6091/56.

Petróleos Mexicanos 25 de septiembre de 1957. 5 votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez

Volumen XX, Cuarta Parte, pág. 203 Amparo directo 5192/57

Octavio González 12 de febrero de 1959 Mayoría de 3 votos

Ponente: José Castro Estrada Disidentes: José López Lira y Gabriel García Rojas

Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: LVII, Cuarta Parte; Página: 133

Queda claro entonces que el caso fortuito es completamente distinto a la imprudencia que hemos analizado en el capítulo anterior, dado a que en esta última basta la falta de precaución, la negligencia, para que se produzca un resultado antijurídico, no ateniéndose a una causa ajena e incontrolada como lo sería lo accidental, aunado al hecho de que se requiere al menos de una representación mental del resultado, situación que jamás podrá ocurrir en los casos fortuitos.

Pero ¿puede el culpable inconsciente ser reprochado solo por un evento accidental o fortuito?, creo que no es así, pues como se vio, esto sólo operaría como una causa de exclusión del delito, pues la inconsciencia en la culpa va más allá de lo accidental.

No nos queda duda respecto que debe haber necesariamente un resultado típico para que el sujeto sea culpable, pero debemos dejar en claro que la culpa inconsciente no se limita única y exclusivamente a los casos fortuitos, ya que como la anterior tesis jurisprudencial y el artículo 9o del Código Penal detallan, puede

simplemente hablarse de imprevisión para que pueda reprochársele a un individuo el resultado antijurídico.

Entonces, la imprevisión juega un rol importante y determinante en la forma de culpa que analizamos en este capítulo.

¿Cómo hemos de analizar a la previsión en la culpa inconsciente?, es ella un fenómeno intelectual y no volitivo, de aquí que se preste a confusiones y amplios debates sobre si esta forma de culpa debe ser reprochada, ya que al pertenecer a la inteligencia ¿cómo concebir el deber de cuidado?, ¿hasta qué grado o fórmula puede allegarse el juzgador para reprochar al sujeto su imprevisión?

Como dijera Antolisei "...cuando el agente no ha previsto un resultado que era previsible, se le puede reprochar solamente un defecto de la inteligencia . ¿qué cosa es la previsibilidad?. Sin duda, nada más que un juicio... Tratándose de un simple juicio, la previsibilidad no puede constituir la esencia de la culpa. " ⁷⁴

⁷⁴ Ibidem, p 270

Y en efecto, la esencia de la culpa no puede quedar en la mera previsión pues como lo hemos estudiado hasta el momento, existe el caso fortuito, la ligereza, la falta de cuidado y hasta la imprudencia, pero al menos en lo que respecta a la culpa inconsciente la previsión en su aspecto negativo, es decir, como imprevisión, es punto esencial.

Regresemos al ejemplo del conductor de automóvil que pone todo el cuidado posible al momento de manejar el vehículo, pero que sin embargo una causa ajena a su voluntad y a su desempeño, produce un resultado antijurídico. ¿qué sucede si el sujeto no pone la precaución debida?, ¿es imprudencia?, no olvidemos que en la imprudencia sí se pone atención al cuidado exigido con la esperanza de que un resultado típico ya previsto no acontezca, pero que sin embargo, el resultado dañoso se da. Por esta simple previsión no estaríamos ante la imprudencia en lo que respecta a la culpa inconsciente

Puede acontecer que el individuo conduzca su automóvil excediendo la velocidad límite permitida por la ley, en virtud de una emoción de tristeza o felicidad, violando en consecuencia una elemental norma o deber de cuidado, sin que siquiera atravesase por su mente la posible producción de un resultado ilícito, es decir sin que se lo represente mentalmente, y por ese exceso de velocidad arrolla a un transeúnte ocasionándole la muerte, acto mismo que le será imputable, y por ende, reprochable.

No hay duda de que su actitud, dirigida finalmente a conducir el vehículo a exceso de velocidad más no a ocasionar un ilícito, ha violado con su falta de previsión las normas y reglas de conducta que estaba obligado a observar y prever (de haberlo previsto, se hubiera representado el resultado como posible).

Tenemos aquí entonces tres supuestos la voluntad de la persona para conducir más allá de los límites permitidos, la ausencia de intención de provocar un ilícito, y la falta de representación mental del posible resultado dañoso

Por esto, si defendiéramos el criterio de que debe reprocharse lo que sobrevenga por la mera voluntad del sujeto, entonces al no existir ésta en la culpa inconsciente (como finalidad o intención) ¿sería prudente no sancionarla?, si bien es cierto que existe voluntad pero en la acción y no en el deseo de producir un ilícito, también lo es que esa voluntad de actuar, al encaminarse a una conducta, requiere necesariamente de una precaución o cuidado en la misma, de ahí que la sanción a que se hace acreedor el “culpable inconsciente” exista primeramente como una advertencia a su actuar, con la finalidad de animar y estimular la atención que debe ponerse al proceder en las acciones de los individuos.

A pesar de esto, y sin desviarnos de la imprevisión del resultado, no olvidemos que la prevención de los delitos mediante la amenaza de sanciones es inútil ante un asunto meramente psicológico ya que ¿cómo es posible que los seres humanos estemos siempre en la posibilidad de predecir o prever todos los resultados del acontecer cotidiano?, imaginemos al cazador que en su afán de matar a un

venado, dispara su rifle entre los matorrales matando accidentalmente a otro cazador que se encontraba escondido tras unos arbustos en espera de su presa, o nuestro ejemplo a que tanto hemos recurrido, el del conductor de automóvil que respetando todas las normas de tránsito y transportándose con todo el cuidado y precaución debidos, se topa con un sujeto que es accidentalmente empujado por otro hacia la avenida, ocasionando su atropellamiento.

Sería difícil el establecer por parte del juzgador, si efectivamente le fue posible al responsable prever y representarse mentalmente el hecho ilícito, por eso, y estimamos que de manera adecuada, en nuestro derecho la calificación de la gravedad de la culpa se ha dejado al prudente arbitrio del juez, excluyendo toda aberrante fórmula que pudiera haberse empleado para determinar si un sujeto era más culpable que otro.

De tal suerte, el párrafo cuarto del artículo 60 de nuestro Código Penal, en sus fracciones I, II y IV, dispone. La calificación de la

CAPÍTULO CUARTO.- CONSIDERACIONES SOBRE LA REINCULSIÓN DE LA PRETERINTENCIÓN

4.1.- La preterintención y sus diferencias con el dolo y la culpa

Dentro de este apartado se señalarán algunas diferencias, que para mejor explicación serán: en primer lugar, las clases de dolo estudiadas, en segundo lugar las diferencias entre las clases de culpa y por último las diferencias de la preterintención con el dolo y la culpa y cada una de sus clases.

4.1.1.- El dolo

Así, tenemos que los elementos que van a caracterizar al dolo directo serán el conocimiento y la voluntad dirigidas al hecho previsto por la ley como delito y por su parte el dolo eventual se

compondrá de los elementos de posibilidad y aceptación o conformidad de que se produzca otro resultado también tipificado como delito.

Castellanos Tena nos habla de los elementos que lo componen: en el dolo directo existirá voluntariedad en la conducta y querer del resultado, mientras que en el dolo eventual existirá voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resultado, el cual no se quiere. Se hace la observación de que este último elemento es el mismo manejado por Carrara, es por ello que decimos que los conceptos manejados por este son equivalentes al dolo directo y al dolo eventual.

Valga la redundancia, el dolo directo se caracteriza por la aceptación en la dirección directa del acto, mientras el dolo eventual se caracterizará por la eventualidad o incertidumbre de que el acto ocurra, el cual es previsto con anterioridad.

Von Liszt⁷⁵ se encarga de distinguir el dolo directo del dolo eventual en los siguientes términos: El dolo se da incondicionalmente, cuando el autor tiene por seguro la producción del resultado (dolo directo); y se da condicionalmente, cuando el autor sólo tiene como posible (dolo eventual); es decir, bajo la condición de que el autor sólo lo tiene como posible de que no haya evitado la producción del resultado, pues no había llegado a esta conclusión: el resultado no sobrevendrá. Si el autor espera, confiando en su destreza, en su buena suerte, etc., que el resultado no sobrevendrá (piénsese en el caso de Guillermo Tell, en una excursión a un ventisquero), no puede hablarse de dolo. Cuando el agente llega a una conclusión, si bien ha previsto la posibilidad de la producción del resultado (golpe con un jarro), existe dolo eventual. El mismo pensamiento puede expresarse con esta regla: existe dolo en caso de representación del resultado como posible, si la convicción de la producción necesaria del resultado no hubiera impedido al autor la comisión del acto.

⁷⁵ Cit Por Pavon Vasconcelos Ob Cit p 439

El Dr. Moisés Moreno⁷⁶ también distingue sobre estas clases de dolo: cuando el sujeto, conociendo que se dan los elementos del tipo penal, quiere la realización de los mismos, entonces actúa con dolo directo, y eso naturalmente tiene sus implicaciones para efectos de la individualización penal; en cambio, si el sujeto tiene conocimiento de los elementos del tipo penal, pero no quiere la realización de los mismos, sino simplemente acepta la producción del resultado, el dolo es eventual; esto implica que el sujeto se representa por lo menos la posibilidad de que un resultado típico se va a producir.

Por su parte Jiménez de Asúa dice que se distingue del dolo directo, en que en éste el sujeto dirige su acto a la obtención del resultado querido, mientras que en el dolo eventual sólo se asiente al efecto antijurídico previsto como probable o posible unido al resultado que el agente realmente desea

Donna en forma simple dice que la diferencia estriba en lo siguiente: "la voluntad de actuar en ambos casos es idéntica, tan solo se

⁷⁶ Moreno Hernández, Moisés. Ob. Cit. p 11

diferencia en la representación del resultado. Aquellas consecuencias que no se representan como necesarias, no cuentan para la fundamentación del dolo directo.”⁷⁷

4.1.2.- La Culpa

Por lo que hace a las diferencias principales que se manifiestan entre la culpa consciente y la culpa inconsciente, puntualizamos lo siguiente:

Hemos señalado en el trabajo que en términos generales la culpa se da cuando el autor del hecho ilícito no ha observado el cuidado que de acuerdo a las circunstancias, conocimientos y condiciones personales debía y podía observar, y como consecuencia de ello, no prevé el resultado que de haber aplicado el cuidado que su deber imponía, hubiera previsto, o ha considerado como posible la producción del resultado, pero ha confiado en que no se producirá.

⁷⁷ Donna, Edgardo Alberto *Teoría de la Ley Penal* Tomo 2, imputabilidad-delictiva Editorial Astrea Buenos Aires, 1995 p 103

Lo anterior lo podemos observar claramente en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo noveno, el cual nos servirá como parámetro para identificar sus diferencias, éste artículo noveno nos dice que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En la culpa consciente el sujeto se representa mentalmente la probable verificación de un hecho antijurídico y por consiguiente lo ha previsto, pero confía plenamente en poderlo evitar, no obstante por una causa ajena a sus actos, se produce el resultado, siendo por ello que se le reproche jurídicamente, toda vez que el sujeto tuvo una previa representación mental de lo que podría haber ocurrido, además de haber tenido la posibilidad de haberse abstenido de realizar dicha conducta.

Por el contrario en la culpa inconsciente el sujeto no se representa mentalmente la verificación o realización del hecho antijurídico que pueda ser previsible al momento de realizar sus actos, en cuyo desarrollo estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que el hecho ilícito se produjera, siendo entonces, como se señaló anteriormente, que el sujeto obra con descuido, ligereza e imprevisión.

Así tenemos que principalmente se van a distinguir en cuanto a que la culpa inconsciente, el sujeto ha actuado descuidadamente, sin representarse ni prever la causación de un resultado dañoso que podía y debía evitar y debido a eso tal hecho de produce, así lo manifiesta Echandía. Mientras en la culpa consciente o con representación el sujeto se representa mentalmente la causación del resultado dañoso.

4.1.3.- Dolo y culpa

De igual manera resulta conveniente hacer en este apartado su diferencia con el dolo Así tenemos que en la culpa, en términos

generales el sujeto activo no observa el cuidado que las circunstancias, conocimientos y condiciones personales debía y podía observar, y debido a ello no previene el resultado que debió haber previsto o ha considerado su producción confiando en que no se produciría; mientras que en el dolo, la voluntad y conocimiento del hecho delictivo del sujeto se encaminan directamente al hecho previsto por la ley como delito.

La culpa consciente o inconsciente se distinguen igualmente del dolo directo e indirecto, tomado en consideración las reflexiones anteriores sobre estas clases de culpa, porque el dolo directo se caracterizará por la aceptación en la dirección directa del acto, mientras el dolo eventual se caracterizará por la eventualidad o incertidumbre de que el acto ocurra, el cual es previsto con anterioridad.

Es importante señalar la distinción entre el dolo eventual con la culpa consciente, toda vez que ésta significa que el autor ha previsto el peligro concreto, pero no lo toma seriamente, en virtud de que

niega el peligro que existe para el objeto de la acción por la inobservancia antinormativa del cuidado debido en la estimación del grado del peligro, o bien toma en serio dicho peligro, confiando en que el resultado de lesión no va a producirse y por su parte el dolo eventual el sujeto de la acción acepta la posibilidad de que suceda el hecho antinormativo.

4.1.4.- La preterintención con el dolo y la culpa

Por último, se verán las diferencias que podemos encontrar con los grados de culpabilidad consistentes en el dolo y la culpa, en los términos siguientes.

Respecto del dolo directo resulta evidente que en éste la acción delictiva se consuma tal cual se tuvo la intención de delinquir, a diferencia de la preterintención, en la cual, como ya vimos, el resultado va más allá de la intención del sujeto, o como lo señalan otros autores se produce otro resultado de mayor gravedad, sobre el mismo bien jurídico, el cual será castigado a título de culpa

Podemos apreciar, entonces, que la diferencia entre dolo directo y la preterintención es muy clara; en síntesis; en el dolo directo el resultado se produce tal cual se lo representa el sujeto activo, mientras que en la preterintención el resultado trasciende aquella representación sobre el mismo bien jurídico tutelado.

Podemos volver al ejemplo ya utilizado: en el dolo, cuando un sujeto A tiene la intención de lesionar a un sujeto B, disparándole y produciéndole de esta manera una lesión; en el caso de la preterintención al disparar el sujeto A contra el sujeto B con la intención de lesionarlo, le produce la muerte.

Por lo que hace al dolo eventual o indirecto, debemos recordar que sus elementos principales son, en primer lugar, que el sujeto tenga la voluntad o intención dirigida a la producción de un resultado típico; en segundo lugar, que el sujeto activo se representa o sabe que se producirá otro resultado típico además del cual tiene la intención y por último que aun y cuando el autor tenga esta

representación, de que se pueda producir otro delito, no se desiste de la realización de la conducta delictiva, caracterizándose, como ya se vio por la eventualidad o incertidumbre del último resultado.

Recordemos el ejemplo que venimos manejando cuando A quiere lesionar a B con el único fin de herirlo, pero se representa que puede causarle la muerte, pero con esta representación no se desiste de realizar su conducta de cometer las lesiones A, y acepta como posible la privación de la vida de B.

Tenemos, que lo que va a diferenciar el dolo eventual de la preterintencionalidad, será entonces, aquella representación que con carácter de posible (eventualidad o incertidumbre) haya tenido el sujeto activo, con relación al evento típico posterior, y la haya aceptado. Dicho de otra manera, en la preterintención el sujeto activo, al momento de la comisión del ilícito, en su ámbito psicológico no se representa la producción de un resultado típico mayor o distinto del cual tuvo la intención de cometer, es decir, no

existe ese elemento volitivo respecto del ilícito consecuente: el aceptarlo.

Surge en este momento una interrogante, que antoja formular y de la cual podremos deducir otros pensamientos: ¿es necesario para que se dé el dolo eventual, que la conducta inicial sea típica?, aunque ya se habló ampliamente del dolo eventual, no está por demás profundizarlo.

Partiré, entonces de la idea de que no es necesaria una conducta típica inicial para que pueda configurarse el dolo eventual, veamos el porqué:

Recordemos que de las definiciones y elementos que hemos visto en el presente trabajo sobre el tema del dolo eventual, no se encuentra dicho presupuesto o elemento en la conducta inicial. Ahora bien, al contrario con la preterintención, es necesaria una conducta antijurídica inicial dolosa. Lo importante y esencial en el dolo eventual es que como consecuencia de una conducta (lícita o

ilícita) el agente se representa la producción de un resultado típico el cual acepta su producción, y por lo tanto, no se desiste de su actuar.

Es decir, en el dolo eventual, la conducta primigenia puede derivarse de un actuar lícito y culminar, entonces, en una conducta típica dolosa, tomando en consideración la representación que se hace el sujeto activo de ella, y desde luego, aceptando dicho resultado.

Resulta necesario hacer la distinción, de lo que sucede entonces con la culpa con representación. En esta, desde luego sabemos que la conducta primigenia es lícita y nunca dolosa (si se da este supuesto estamos en presencia de la preterintención), por lo tanto derivado de este actuar, que podemos llamar como cotidiano, el agente se representa la posibilidad de que se produzca un resultado típico, pero confía en que este no se consumará

De ahí la diferencia: en el dolo eventual y en la culpa consciente o con representación, existe en el agente la posibilidad de que se

produzca un resultado típico, siendo que en el primero el sujeto quiere o acepta la realización del ilícito y en el segundo, culpa consciente, el agente confía, o bien, no quiere que se consume el representado resultado típico.

Clarifiquemos un poco más lo anteriormente expuesto. Un ejemplo común del dolo eventual, como ya se expuso, se da cuando A quiere producirle lesiones a B, pero A se representa mentalmente que al causar las lesiones con un cuchillo, le puede provocar la muerte, siendo que así resulta, por no desistirse de su actuar y lo acepta.

Aplicando un ejemplo similar al anterior, tenemos que A lanza unos cuchillos a B, quien se encuentra en un tablado, pero no con el fin de lesionarlo, sino para realizar un contorno a su silueta, en un acto circense. A, se representa que al estar lanzando los cuchillos puede privar de la vida o lesionar a B, pero él confía en que estos resultados típicos no se llegaran a consumir, en razón de su destreza y experiencia en el arte del lanzamiento de cuchillos, pero

no obstante, al arrojar uno de los cuchillos le causa la muerte a B, delito del cual se hará la consignación respectiva a título de culpa.

Por último, por lo que hace a la preterintencionalidad, A, quiere lesionar a B, con un cuchillo, con aquél único propósito, pero al acuchillarlo, B pierde la vida, sin que A se haya representado la muerte de B. Entonces tenemos que la muerte de B será imputada al activo A, a título de preterintención.

De principio podemos descartar el que un delito cometido preterintencionalmente pueda darse en inicio con una conducta culposa, toda vez que el que se inicie dolosamente y dirigido a la producción de un resultado típico es una de las características de esta figura, además de que al comenzar de manera culposa, solamente podrá imputarse de esta manera, puesto que un delito culposo no puede ir más allá o sobrepasar la intención del agente, puesto que, como ya vimos, en la culpa no existe ese elemento volitivo – psicológico.

Tenemos entonces, que en el caso del dolo eventual, puede iniciarse con una conducta que no sea ilícita, o bien con una conducta permitida a diferencia de la preterintención, en la que una conducta primigenia típica es un elemento *sine qua non*.

Ejemplifiquemos lo anterior: A, tiene un permiso para demoler un edificio de su propiedad, en el cual vive B, a quien se le avisó oportunamente que lo desocupara, puesto que el día X, a la hora Y, sería destruido, sin embargo no lo desaloja. Siendo entonces que A comienza a demoler el edificio sabiendo que B, se encuentra en el interior del mismo comenzando a sacar sus bienes, y por lo tanto puede causarle la muerte o lesionarlo, pero ese pensamiento no lo detiene para seguir derribando el edificio, causando, por tanto la muerte de B.

Resulta así, que el dolo eventual puede iniciar con una conducta lícita o permitida, a diferencia de la preterintención. ¿Qué diferencia, entonces, existe con la culpa consciente o con representación? como se dijo anteriormente, en las dos figuras, en el caso del dolo

eventual, hablamos del supuesto que inicie la conducta lícitamente y no con una conducta típica y en la culpa consciente, se iniciará sobre una conducta permitida (en la culpa consciente, siempre lo será), entonces la diferencia se dará en el elemento psicológico volitivo; por un lado en el dolo directo, el agente se representa como posible un resultado típico mayor al de su conducta, o bien, un resultado típico aunque su conducta inicial no lo sea, pero no se desiste de ella y acepta su producción; por el contrario, en la culpa consciente, al darse esta representación el sujeto activo confía en que el resultado típico no se producirá, ya sea por su destreza, su pericia, suerte, etc.

Recordemos y volvamos al ejemplo que utilizamos para la culpa consciente. el sujeto que maneja su vehículo por las calles de la ciudad, con el fin de ganar una carrera, y para ganar toma la calle X, la cual sabe es muy angosta y muchas personas transitan a pie por ella, representándose así, la posibilidad de atropellar a alguna persona, pero confía que con su pericia al volante no sucederá, pero

sin embargo acontece el atropellamiento y por lo tanto la muerte de un sujeto.

Aplicando el mismo ejemplo al dolo eventual, podemos apreciar que en el momento de que el sujeto que conduce el vehículo se representa la situación de que se puede producir el atropellamiento, no le importa y es más acepta tal posibilidad, con tal de poder ganar la carrera, siendo que inminentemente se produce el fallecimiento de la persona al ser atropellada por el conductor.

Podemos referir, entonces, con estos ejemplos, que la diferencia que existe, como ya se dijo, entre el dolo eventual, la culpa consciente y la preterintención, es aquella representación mental que se produce en el sujeto activo sobre los efectos secundarios que se pueden o no producir como resultado de una conducta primigenia. Siendo entonces que para el dolo eventual no es necesaria una conducta inicial dolosa, que en la culpa consciente no puede iniciarse dolosamente y que la preterintención sólo puede iniciarse con una conducta dolosa típica

Por su parte Manzini⁷⁸ nos dice que resulta fácil distinguir la preterintención con la culpa:

En el caso presente la conducta causal no es simplemente contraria, en modo genérico o específico, a la policía o a la disciplina, sino que es específicamente contraria al derecho penal, y consiste en la comisión de un delito dolo. La conducta causal no depende de imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de disciplina, etc.; la misma proviene de voluntad dolosa, esto es, intencionalmente dirigida a un delito, aún cuando menos grave que aquel realmente ocasionado

Como lo señala el autor, efectivamente se diferencia de la culpa, puesto que la preterintención inicia, en todos los supuestos, de manera dolosa.

Por último, no presenta mayor problema la diferencia –dado que se observa de manera clara- con la culpa inconsciente, recordemos que esta se da cuando el sujeto activo no se representa la producción del hecho típico, al realizar una conducta, en la cual estaba obligado a obrar con el cuidado necesario para evitar que dicho hecho se verificara, es decir, el agente actúa

⁷⁸ Manzini Vincenzo Ob Cit p 182

descuidadamente sin que se le haya presentado la posibilidad de que se produjera un resultado típico que podía y debía evitar; y la preterintención inicia, como ya se mencionó en diversas ocasiones, de manera dolosa.

Nos encontramos, en consecuencia, con un supuesto similar al de la culpa consciente (no olvidemos que ya se habló de la diferencia de estas dos clases de culpa) y por lo tanto se puede aplicar el mismo criterio.

Por lo que hace al dolo, no representa ninguna problemática, en virtud de que como quedó asentado, es la voluntad dirigida a la comisión de un hecho tipificado por la ley como delito.

4.2.- Consideraciones sobre su reinclusión

4.2.1.- Semblanza

A lo largo del presente trabajo, se han analizado los grados de culpabilidad, consistentes en el dolo directo y el eventual, la culpa consciente e inconsciente y por último de la preterintencionalidad, mismos que se encontraban contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Cabe aclarar que antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, estos grados de culpabilidad eran únicamente los delitos intencionales, definidos en él como dolo directo; los no intencionales o de imprudencia, definidos como culpa consciente; y los preterintencionales.

Posteriormente a esta reforma se contempla en el Código Penal, a la luz de una visión finalista, la modificación a los artículos 8º y 9º

del ordenamiento señalado, en los que se dejan como grados de la culpabilidad al dolo: directo y eventual o indirecto; y la culpa: consciente o con representación e inconsciente o sin representación. Temas de las que ya se habló en el apartado correspondiente.

No se puede omitir que en la teoría existen otros subgrados del dolo y de la culpa. Por ejemplo: se pueden señalar del dolo, al dolo indeterminado, el cual es considerado como la intención genérica de delinquir; el dolo de consecuencia necesaria, el cual se puede catalogar similar al anterior; dolo genérico, dolo específico; dolo concomitante, el cual define y señala Echandía "...acompaña al agente durante el *inter* criminoso"⁷⁹

Es por lo anterior, que en el desarrollo del trabajo se ha tratado en principio de las figuras del dolo y de la culpa que se encuentran en el actual sistema penal mexicano y por último de la preterintención,

⁷⁹ Reyes Echandia, Alfonso Ob Cit p 63

para que de esta manera poder lograr hacer un análisis sobre la reinclusión de esta última figura en el sistema Penal.

4.2.2.- Presupuestos de la preterintención

Recordemos que el presupuesto *sine qua non* para que se dé la preterintencionalidad es que la conducta típica del sujeto activo inicie de manera dolosa, al contrario del dolo eventual y la culpa consciente, en la que como se vio pueden iniciarse con una conducta permitida –en la culpa consciente, siempre-.

Tenemos también como presupuesto el que derivado de esta conducta típica dolosa o no se produzca un daño mayor al querido y que este daño sea del mismo genero del bien que originalmente se atentó.

El delito que fue más allá del deseado, por consecuencia, se producirá como culpa, resultando así la mixtura entre el dolo y la

culpa, llamada así por los juristas, y por consecuencia su denominación como la figura de la preterintención.

Realizando un recuento, tenemos que antes de las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del año de 1994, al amparo de la visión causalista teníamos a los delitos cometidos intencionalmente (dolosos), los no intencionales o de imprudencia (culposos) y los preterintencionales.

Posteriormente en una visión finalista, en las reformas de 1994, se elimina a la preterintencionalidad y se amplía o se especifica el concepto de los delitos intencionales a los de dolo directo y dolo eventual, y a la culpa, a culpa consciente e inconsciente.

Por último, en las reformas del año 1999, en la que se crea por un lado el Código Penal Federal y por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal, se conservan estos grados de la culpabilidad, en cada uno de estos ordenamientos, aunque es necesario destacar

que estas modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal, se acompañaron a la modificación del Código de Procedimientos Penales, modificándose a los elementos del tipo penal y a la probable responsabilidad, señalados en su artículo 122,⁸⁰ a saber: la existencia de la correspondiente acción u omisión o, en su caso, el peligro a que haya sido expuesto el bien jurídico; la forma de intervención del sujeto y la realización dolosa o culposa de la acción u omisión, además si el tipo lo requiere se deberá acreditar la calidad de los sujetos, objeto material, circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, entre otras, por la comprobación del cuerpo del delito, el cual se comprobará según el actual Código de Procedimientos Penales⁸¹, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito y en el caso que la descripción de la conducta requiera un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial se necesitará su acreditación, aparentando con esto una regresión al sistema causalista y a veces

⁸⁰ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 122 Ed. Sista México 1996

⁸¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. Artículo 122 México 2000

queriendo incursionar al sistema funcionalista, pero desde luego con parches legislativos.

Recordemos que antes de las reformas de 1994, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁸², establecía igualmente la acreditación del cuerpo del delito en los siguientes términos: el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello. En su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código.

4.2.3.- Breve señalamiento de las teorías en que se sustenta el sistema penal

En atención a lo anterior, resulta necesario referirnos cierta brevedad a las teorías causalista, finalista y funcionalista: la teoría causalista se fundamenta principalmente en la causa que dio origen

⁸² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

al delito, y el nexo causal que existe entre dicha causa y el resultado típico. Podemos considerar como esenciales los siguientes elementos: una manifestación de la voluntad, un resultado y el nexo causal entre ellos. Siendo entonces que el dolo se encuentra en la misma conducta.

Para los finalistas sólo interesa el resultado o causa final, podemos considerar sus elementos a que el dolo pasa de la culpabilidad al tipo, la culpa sigue al dolo y por último los elementos especiales subjetivos del autor que son diferentes al dolo. Siendo entonces que el dolo se encontrará en el tipo y no en la conducta.

El primer exponente finalista es Hans Welsel, quien da origen a los elementos subjetivos del ilícito. De aquí tenemos que el tipo contendrá tanto los elementos objetivos como subjetivos de la acción

Por último el funcionalismo, que proviene del funcionalismo sociológico y radica principalmente en la idea de la función, se

refiere al papel que desempeña un determinado elemento respecto a la estructura global. Su principal exponente es Claus Roxin, quien considera al sistema como una estructura rígida con un conjunto de pautas normativas orientadas a valores que tienden a estabilizarse, es decir, para lograr un equilibrio en el medio. De esta manera los funcionalistas pugnan por un nuevo sistema en el que se reformulen los conceptos normativos desde la perspectiva de la sanción, de ahí que radique principalmente en la prevención general para de esta forma reafirmar los valores éticos sociales.

4.2.4.- Consideraciones sobre su reinclusión

Visualizando el tópico anterior, el de las reformas a la luz de las teorías mencionadas, tenemos que antes de las reformas del año de 1994, nos encontrábamos en la presencia de un causalismo, en el que existe una acción y un resultado, unido por un nexo causal, en el que se valoraran los elementos objetivos o externos, en el que el dolo se encuentra en la conducta, de ahí que existiera la figura de la

preterintención, puesto que para la acreditación del delito será sobre la base de aquella y no a lo señalado en el cuerpo del delito.

Posterior a las reformas ya mencionadas, en la visión finalista, se atenderá al resultado y el dolo se encontrará incluido dentro del tipo penal, tomándose en consideración los elementos objetivos y subjetivos del mismo, y en atención a lo anterior, tenemos que la preterintención ya no tiene lugar dentro del sistema, por lo cual se excluye, además de que se clarifica el dolo directo y eventual y la culpa consciente e inconsciente.

Por último, con las recientes reformas del año 1999, se regresa al cuerpo del delito, pero de una manera no muy clara entre el causalismo y el funcionalismo, puesto que por un lado las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, aunado a incluir nuevas descripciones delictivas, aumentan considerablemente las sanciones a fin de reafirmar los valores, elemento principal del funcionalismo, y por el otro lado en la ley adjetiva de la materia, en su artículo 122, regresa a la descripción del cuerpo del delito, en el

que se valoraran principalmente los elementos objetivos o externos y sólo que la descripción lo requiera los subjetivos, característica esencial del causalismo.

Si tomamos como premisa el que la actual descripción del cuerpo del delito, del sistema penal vigente se torna causalista al tener que acreditarse los elementos del cuerpo del delito con los elementos objetivos externos y que sólo si la descripción de este lo requiere se acreditaran los subjetivos, debemos pensar que el dolo regresa a la culpabilidad, es decir, a la conducta y por consiguiente da lugar a que se pueda pensar en el regreso de la preterintencionalidad, al sistema penal, o bien puede pensarse en que sólo se buscó el facilitar al órgano investigador, la integración de las averiguaciones previas, o que no se pueda definir la teoría en la que sustenta la reforma, supuestos que no están en estudio en el presente trabajo.

Entonces, teniendo por tópico el regreso al sistema causalista, en los términos arriba expresados ¿resulta conveniente su reinclusión en el sistema penal?, a mi juicio, la preterintencionalidad, aunque si

bien, es una figura de la que los teóricos aún siguen refiriéndose y que en el derecho positivo vigente no se encuentra inserta, es una figura que por sus características, sólo debe formar parte de la historia y como antecedente de la teoría jurídico penal.

Esto es, para que la preterintención se acredite, debe de existir una conducta dolosa ilícita inicial y terminar con un hecho ilícito mayor al deseado originalmente, pero de manera culposa, de ahí que, como se señaló, el dolo se encuentre en la conducta; también se señaló que como requisito en la preterintención, es que siempre iniciará con una conducta dolosa.

Ahora bien, cuando se analizó al dolo directo, vimos que es la voluntad dirigida a la producción de un resultado ilícito y que el dolo indirecto o eventual puede darse de esta misma manera o como producto de una conducta permitida. ¿qué sucede entonces en el caso de que en el dolo directo el resultado va más allá del deseado o en el dolo eventual?, sabemos que su diferencia principal es la de la representación mental del resultado mayor y con este

pensamiento no se desiste de su actuar, elemento que existe en el dolo eventual y no en el directo.

Desmembramos el siguiente ejemplo: si A le propina un golpe a B, con un palo en las costillas, con el fin de lesionarlo, y resulta que al fracturarse una de ellas perfora al corazón y le produce la muerte. ¿se tratará de dolo directo, indirecto o preterintencionalidad?

Si lo vemos como dolo directo, en que la intención del agente iba dirigida a la producción de las lesiones, pero al causar estas muere, se imputara a título de homicidio doloso.

Si lo vemos como dolo eventual, en el que el agente al determinarse a lesionar a B, se representó que podía causarle la muerte por el golpe que le propinaba, y aún así no desistió de hacerlo, de igual manera se imputara a título de homicidio doloso

Si lo apreciamos como preterintencionalidad, en que el agente sólo quería lesionarlo, pero el resultado fue más allá de lo deseado y le

causa la muerte, se imputara como homicidio preterintencional atenuado (de acuerdo a las disposiciones anteriores a 1994).

Como se observa, en la práctica no resulta tan sencillo el determinarlo; ¿qué diferencia existe entonces entre el dolo directo y la preterintención? (en el caso del dolo eventual ya se mencionó: la representación mental y que puede derivarse de una conducta lícita), ¿el calificar de *ir más allá de lo deseado*, o bien, *el no tener una representación mental de un delito mayor* (dolo eventual), implica entonces la preterintencionalidad y por lo tanto una atenuante del delito?

Se puede decir que los elementos teóricos que arriba en letra cursiva se señalan, son de tal manera intangibles y subjetivos, que minimizan al bien jurídico tutelado, puesto que atenúa su sanción. Resulta inverosímil el pensar que un sujeto que esta determinado en su voluntad a la comisión de un delito, por el hecho de que *el resultado vaya más allá del deseado o no se represente el resultado mayor*, se vea beneficiado por esta única y exclusiva circunstancia,

puesto que resulta ciertamente palpable que es en mayor medida demostrable que si un sujeto tiene la intención de delinquir, sepa o tenga esa representación mental de que puede causar o violentar bienes jurídicos mayores o ir más allá al deseado. Es decir, este elemento interno del sujeto consistente en la representación de la producción de un daño mayor resulta prácticamente imposible de demostrar, o el producto de la incertidumbre de ir más allá, no se puede dejar un delito a la suerte o probabilidad, ya que para estos casos existe el mismo caso fortuito, o bien las excluyentes del delito.

En este tenor resulta poco creíble que una persona que esta determinada a delinquir, produzca con esta conducta ilícita una conducta ilícita "pero culposa", es decir, en principio en ningún momento se le es permitido a alguien atentar contra un bien jurídico tutelado, recordemos que la culpa siempre iniciará con una conducta permitida o no ilícita, en segundo lugar porque resulta una aberración que al llevar a cabo una conducta considerada como delito no se prevea o se prevea confiando en que no se produjera un resultado mayor al deseado, por virtud de una violación a un deber

de cuidado que debía y podía observar, que son los elementos de la culpa, como ya se vio, hablando burdamente, sería como el equivalente a un *reglamento para cometer lesiones o cualquier otro delito*.

Me refiero a que las lesiones culposas producidas por hechos de tránsito, es decir, por la conducción de un vehículo, resulta obvio que existe un reglamento de tránsito, en el cual se señalan todos aquellos deberes de cuidado que debe observar un conductor, y al no observarlas se produce el hecho, en otras palabras existe una conducta lícita que se encuentra regulada por ciertos deberes de cuidado, precisamente para evitar un hecho culposo derivado de la conducta permitida. Por el contrario no nos esta permitido el querer causar una lesión con un cuchillo a cualquier persona y mucho menos que se pueda tener un cuidado para sólo causar la lesión que queremos y por lo tanto si se produce la muerte sea por el incumplimiento a un deber de cuidado o que haya confiado que no se produciría.

Por lo tanto podemos decir que es imposible que una conducta iniciada dolosamente pueda finalizar culposamente, es decir, que se dé la mixtura que señalan los teóricos, puesto que estas dos figuras representan el agua y el aceite jurídico, es por ello que podemos afirmar que sólo pueden existir como grados de la culpabilidad el dolo y la culpa, ambos con sus dos subgrados y dejar a la preterintencionalidad como historia teórica jurídica penal y como lo es del derecho positivo. Concluyendo, de manera que afirmamos nuevamente que al no ser considerada como grado de culpabilidad, no deberá ser estimada su reinclusión al sistema penal mexicano.

CONCLUSIONES

Primera.- Los elementos que van a caracterizar al dolo directo serán el elemento ético o de conocimiento y la voluntad, dirigidas al hecho previsto por la ley como delito y por su parte el dolo eventual se compondrá de los elementos de posibilidad y aceptación de que se produzca otro resultado también tipificado como delito. De ahí que el dolo directo se caracterizará por la aceptación en la dirección directa del acto, mientras el dolo eventual se caracterizará por la eventualidad o incertidumbre de que el acto ocurra, el cual es previsto con anterioridad.

Segunda.- Para que se de el dolo eventual no es necesario que el inicio del hecho resulte contrario al tipo legal, es decir, no siempre que exista dolo eventual existirá un hecho considerado como ilícito en primer término

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía

- Amuchategui Requena, Irma G. *Derecho Penal*. Ed. Harla. México. 1993.
- Antolisei, Francesco. *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Trad. del italiano por Juan del Rosal y Ángel Torio. 1ª edición. Ed. UTEHA. Buenos Aires. 1960.
- Carrara, Francesco. *Derecho Penal*. Colección Clásicos del Derecho. Obra compilada y editada. Trad. Enrique Figueroa Alfonzo. Ed. Harla. México. 1993.
- Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. 25ª edición. Ed. Porrúa. México. 1998
- Creus, Carlos. *Derecho Penal. Parte General*. 3ª edición actualizada y ampliada. 1ª reimpresión. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1994.
- Cuello Calón, Eugenio *Derecho Penal*. Volumen I. 14ª edición. Barcelona. 1964

- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 10ª edición. Ed. Porrúa. México 1986.
- Daza Gómez, Carlos. *Teoría General del Delito*. 2ª reimpresión Editorial Cárdenas editores, México, 2001.
- Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia de la Lengua. España. 1956.
- Donna, Edgardo Alberto. *Teoría del Delito y de la Pena*. Tomo 2, imputabilidad-delictiva. Ed. Astrea. Buenos Aires. 1995.
- Günther, Jakobs. *Derecho Penal*. Parte general. Trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. 2ª edición. Marcial Pons ediciones jurídicas. Madrid. 1997.
- Günther, Jakobs. *La Imputación objetiva en Derecho Penal*. Trad. de Manuel Cancio Meliá. Ángel editor. México. 2001.
- Islas de González Mariscal, Olga. *Análisis Lógico de los delitos contra la vida*. Ed. Trillas. 3ª edición. México. 1991.
- Jescheck, Hans-Heinrich. *Tratado de Derecho Penal*. Trad. Por Mir Puig y Muñoz Conde. Volumen primero. Ed. Bosch. Barcelona. 1981.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal. La culpabilidad*. Tomo V. 4ª edición. Ed. Losada. Buenos Aires. 1992.
- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo I. 5ª edición. Ed. Porrúa México. 1985

- Manzini, Vincenzo. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo 2. Volumen II. Trad. Santiago Sentís Melendo. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1948.
- Mezger, Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo II. Trad. José Arturo Rodríguez Muñoz. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1955-1957.
- Moreno Hernández, Moisés. *Reformas en Materia Penal*. Conferencias de los días 8 y 10 de febrero de 1994, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México. 1994.
- Niese, Wener. *La teoría Finalista de la acción en el Derecho Penal Alemán*. Revista de la Facultad de Derecho de México UNAM. Tomo XI. Enero-Julio 1961, números 41-42.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 13ª Edición. Editorial Porrúa México. 1997.
- Reyes Echandía, Alfonso. *Culpabilidad*. Reimpresión de la 3ª edición. Ed. Temis. Colombia. 1991
- Roxin, Claus. *Derecho Penal*. Tomo I, Parte General. Traducción de la 2ª edición de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Ed Civitas. España. 1997.
- Schünemann, Bernd. *Concepto de Dolo en la Nueva dogmática Penal, Nuevas Tendencias en el concepto jurídico Penal de Culpabilidad y Teoría de la imputación objetiva*. Conferencias en la Universidad de Munich Traducción de Mariana Sacher de Koster Alemania 1998

- Soler, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tomo II. Buenos Aires. 1951.
- Terragni, Marco Antonio. *El delito culposo*. Rubinzal-Culzoni editores. Buenos Aires. 1998.
- Vela Treviño, Sergio. *Culpabilidad e inculpabilidad*. 4ª reimpresión. Ed. Trillas. México. 1987.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de Derecho Penal*. Volumen 2. Ediar editores. Buenos Aires. 1987-1988.

Legisgrafía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 93ª edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 131ª edición. Ed. Porrúa. México. 2000.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 1995.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 1999.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Ed. Sista. México. 1993.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Sista México. 1996.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México 2000

- Código Penal para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia Federal. 45ª edición. Ed. Porrúa. México. 1989.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ed. Sista. México. 1995.
- Código Penal para el Distrito Federal. Agenda Penal del Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2001.
- Código Penal Federal. Tres Leyes que debe conocer el ciudadano. Editorial Sista. México. 1999.

Hemerografía

- Diario Oficial de la Federación 12 de mayo de 1938. México.
- Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1974. México.
- Diario Oficial de la Federación 13 de enero de 1984. México.
- Diario Oficial de la Federación 10 de febrero de 1994. México.

CD ROM

- Jurisconsulta Visual Software Visual México 2000.
- IUS9. Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y tesis aisladas 1917-1999 México, 1999.